**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece el resguardo del orden público.

Boletín N° 7.975-25

_____

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra emitir su informe referido al proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**Cabe consignar que, por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de discusión inmediata, la Comisión discutió esta iniciativa en general y en particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado**.

A las sesiones que celebró la Comisión asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Prokurica y Ruiz Esquide; el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera, quien fue acompañado por sus asesores, la señora María José Gómez y el señor Eduardo Ramírez.

Asimismo, la Comisión escuchó al General Director de Carabineros de Chile, señor Gustavo González Jure, quien estuvo acompañado por su asesor Jurídico, Mayor (J) señor Heriberto Navarro; al Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Mario Fernández; a la Directora de Amnistía Internacional en Chile, señora Ana Piquer, y a la Consejera Política de *Greenpeace* señora Elizabeth Soto.

Participaron, especialmente invitados los abogados y profesores de derecho penal, señores Juan Domingo Acosta, Jorge Bofill, Gonzalo Medina, y Juan Pablo Mañalich. Intervino, además, el abogado y profesor de derecho internacional público, señor Claudio Troncoso.

Igualmente, estuvieron presentes la asesora del Honorable Senador señor Patricio Walker, señora Paz Anastasiadis; los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago; el asesor del Comité de Senadores de Renovación Nacional, señor Benjamín Greene; la asesora legislativa del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Elvira Oyanguren; el abogado asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y el abogado asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Tomás Celis.

Finalmente, hacemos presente que en la sesión del día 9 de octubre de 2013, la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela reemplazó en la Presidencia de la Comisión, al Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto.

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

1.- Modificar determinados ilícitos penales e incorporar nuevas agravantes en el ordenamiento jurídico, con el fin de resguardar orden público.

2.- Dotar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a los Intendentes y Gobernadores de la facultad de deducir querella para perseguir la responsabilidad de quienes cometan atentados contra la autoridad, fiscales del Ministerio Público, defensores penales públicos, o ejecuten desórdenes públicos o cometan determinados delitos en contra de Carabineros, Policías de Investigaciones y Gendarmes, en el ejercicio de sus funciones.

## ANTECEDENTES

### I.- JURÍDICOS

**1.- De la Constitución Política**.

- El número 7º del artículo 19 que asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y la seguridad individual.

- El número 13 del artículo 19 que reconoce a todas las personas el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

- El número 26 del artículo 19 que consagra la seguridad de que los preceptos legales que regulen o complementen las

garantías que establece la Constitución o que las limiten no podrán afectar los derechos en su esencia.

- El inciso segundo del artículo 24 que señala que la autoridad del Jefe de Estado se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del Orden Público.

**2.- El Código Penal**.

- Los artículos 261 y 262, sobre atentados a la autoridad.

- El artículo 269, sobre desórdenes públicos y las circunstancias agravantes que se pueden aplicar a quienes incurren en ellos.

- El artículo 494, que establece la pena de multa a quienes cometen determinados ilícitos.

**3.- El Código Procesal Penal.**

- El artículo 134 sobre citación, registro y detención en caso de flagrancia.

4.- El Decreto con Fuerza de Ley Nº 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado.

## II.- ANTECEDENTES DE HECHO

### 2.1.- Fundamentos del Mensaje

En los antecedentes de esta iniciativa, S.E. el Presidente de la República señala que corresponde al Estado la promoción del bien común y la paz social, para lo cual debe establecer los mecanismos que faciliten la creación de las condiciones necesarias que permitan el adecuado desarrollo de todos los miembros de la sociedad. Agrega que constituye una obligación del Gobierno la debida protección de la población.

Sostiene que es propio de la labor estatal garantizar y asegurar el normal desarrollo de las actividades de todos quienes habitan el territorio nacional, de tal manera que la tranquilidad social sea un continuo en el tiempo, y permita el desarrollo y crecimiento del país y de sus habitantes.

Seguidamente, recuerda que nuestro ordenamiento institucional ha entregado a las policías el deber de velar por el orden público y la seguridad interior. Puntualiza que, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República de Chile, “[l]as Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.”.

Manifiesta que sin perjuicio de las responsabilidades que cabe a todos los miembros de la sociedad en la preservación del orden público, son las referidas fuerzas las llamadas a intervenir a nombre del Estado cuando la tranquilidad social es alterada, ya sea por desórdenes, por la comisión de cualquier crimen o simple delito, o por cualquier amenaza a la sana convivencia.

En conclusión, asevera que la seguridad de todos los habitantes del país se encuentra entregada a los miembros de las policías tanto en el control del orden público y la prevención de hechos delictuosos, como en la colaboración para su investigación y esclarecimiento de aquéllos.

A continuación, hace algunas consideraciones acerca del concepto de “Orden Público”.

En primer lugar, manifiesta que conforme a la doctrina clásica, el concepto de orden público está vinculado a una función de protección, de tal manera que permite limitar la autonomía de la voluntad en interés de la comunidad. Así, el orden público constituye un escudo protector frente a los excesos en que los particulares pueden incurrir al tomar en cuenta sólo sus intereses en los actos que realizan. Siguiendo esta doctrina, concluye que la noción de orden público forma parte de los principios jurídicos que se orientan al bien común de una sociedad.

Explica que en contrapartida a la concepción clásica, diversos autores, entre ellos Avelino León Hurtado y Vittorio Pescio, han advertido las dificultades para establecer un concepto de orden público, pues debe ser definido en un tiempo y en un lugar específico. Otros, como don Alejandro Silva Bascuñán, definen orden público tomando como base el artículo 24 de la Constitución Política de la Republica, esto es “la tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública, moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida” (Silva Bascuñán, A.: “Tratado de Derecho Constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, 2000, segunda edición, tomo v, pp. 90 y 91). Seguidamente,

recuerda que para Sergio Diez Urzúa, el orden público “es el medio de la técnica positiva que nos permite ir directamente a las fuentes reales del derecho, cuando son insuficientes las fuentes formales para mantener el orden racional de la sociedad en un caso dado. Variable, en cuanto sufre las influencias de las aspiraciones del medio social y del dato histórico. Inmutable, en cuanto a su esencia, por estar basado en el hombre y su destino. Es superior al legislador al cual impone sus directivas. Es la expresión del principio ordenador del universo en la técnica positiva” (Diez Urzúa, S.: “Algunas consideraciones de la noción de Orden Público en nuestro derecho civil, memoria de prueba, Universidad de Chile, 1947, pp. 86 a 91).

Seguidamente, el Primer Mandatario sostiene que sin perjuicio de las diversas aproximaciones a este concepto, el orden público se puede entender en dos sentidos. En primer término, en una perspectiva material, como un estado opuesto al desorden y que se integra por tres elementos fundamentales: la tranquilidad, la moralidad y la salubridad pública. En segundo lugar, con un carácter jurídico-formal, ligado a la observancia de normas y principios esenciales que se consideran necesarios para la convivencia pacífica en sociedad, con distinta funcionalidad en las diversas disciplinas jurídicas. Nuestra Carta Fundamental ha tomado la primera de las acepciones. Agrega que tanto en su artículo 24 como en las demás disposiciones constitucionales se ha seguido esa lógica.

En este mismo sentido, hace presente que la consolidación del Estado Democrático de Derecho hace que la situación inicial del ciudadano sea un estatus de libertad y de derechos debidamente garantizados por la Constitución. Por ello, las fuerzas de orden y seguridad pública presuponen un orden jurídico definido por la ley, la que sólo puede limitar el ejercicio de derechos y libertades cuando se perturbe dicho orden fundamental.

Con el fin de aclarar la multiplicidad de conceptos relativos al orden público, manifiesta que necesario analizar brevemente los elementos que, en cualquiera de los conceptos, forman parte del mismo.

En primer lugar, menciona la idea de la seguridad y tranquilidad pública. Siguiendo a Alexis de Tocqueville puntualiza que “[e]l amor por la tranquilidad pública es frecuentemente la única pasión que las naciones retienen y se transforma en la más activa y poderosa en relación a todas las otras pasiones que desfallecen y mueren. Esta es la causa de la disposición natural de los miembros de la comunidad para otorgar o ceder derechos adicionales al poder central, que es el único que parece interesado en defenderlos con los mismos medios que usa para defenderse a sí mismo” (Tocqueville, A.: La Democracia en América, Vol. II, Capítulo III., Alianza Editorial, Madrid, 2002). Los objetivos principales de la tranquilidad y la

seguridad consisten en proteger a las personas y sus bienes contra los daños que pueden provenir de otras personas, lo que es distinto de la protección civil que previene eventos producidos por efecto de la naturaleza o extraordinarios.

Seguidamente, el Mensaje sostiene que la seguridad y la tranquilidad pública tienen como fundamento especial el deber general de no perturbar el orden público, deber que se aplica a todo ciudadano por el solo hecho de vivir en sociedad y es previo en independiente a su consignación en cualquier norma jurídica. Afirma que el proyecto de ley tiene por fin fortalecer la protección del orden público entendido en esa acepción.

En segundo lugar, explica que también la noción de orden público puede abarcar la Salud Pública.

Recuerda que por regla general, la custodia de la salud pública queda fuera de la noción de orden público, dejándose en manos del órgano encargado de la administración sanitaria. Sin perjuicio de ello, en casos excepcionales la administración puede requerir el auxilio de la fuerza policial, especialmente en casos de crisis sanitarias como epidemias, plagas y pandemias, entre otras.

En tercer lugar, se refiere a la moralidad pública y su relación con el orden público.

Sostiene que la moral pertenece a un ámbito que escapa de lo puramente jurídico; sin embargo, no ha quedado ausente de una serie de normas jurídicas que establecen límites a las libertades de las personas, cuyo fundamento está en la vulneración de la moralidad pública. Más aún, asevera que, en razón de la moralidad pública y el interés general, se limita el ejercicio de determinadas libertades constitucionales.

Añade que la interpretación de este elemento del orden público, supone problemas de interpretación ya que la moralidad pública es cambiante y depende de los tiempos, lo que hace que su aplicación deba ser ponderada para no afectar las libertades y garantías de los ciudadanos.

Seguidamente, se detiene a examinar como el resguardo del orden público ha estado presente en el Ordenamiento Jurídico chileno.

En primer lugar, recuerda que el inciso segundo del artículo 24 de nuestra Constitución Política de la República, que se encuentra en el Capítulo IV, titulado “Gobierno”, señala que la autoridad del Presidente de la República “se extiende a todo cuanto tiene por objeto la

conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

Agrega que esta potestad de conservación del orden público emanan las competencias que la ley confiere a diversos órganos de la Administración del Estado. Así, en el ámbito regional la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece que “el gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción” (inciso primero, artículo 1°), entregándole la función de “velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes” (letra b) del artículo 2°, ley N°19.175).

Por otra parte, explica que el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley 7.912, de 1927, establece que: “Corresponde al Ministerio del Interior: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos. […] El Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella: a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República”. De la norma recién citada, agrega que se puede desprender un concepto descriptivo que apunta a señalar una serie de situaciones que se consideran que afectan el orden público.

Afirma que estas facultades legales deben ejecutarse a través de los órganos que tienen la capacidad operativa para dar efectivo resguardo al orden público. De esta forma, el artículo 101 de la Constitución encarga a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones la función de garantizar el orden público en los siguientes términos: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”

Seguidamente, recuerda en relación a Carabineros, que el artículo 1° de su Ley Institucional, establece que “Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones

que le encomiendan la Constitución y la ley".

A continuación, se detiene a considerar la relación entre el derecho de reunión y las vulneraciones al orden público.

Explica que un ejemplo de vulneración del orden público en lo relativo a la seguridad y tranquilidad pública se vincula con el ejercicio del derecho de reunión. Manifiesta que el ejercicio de este derecho constituye un pilar fundamental de la vida de una sociedad democrática. Añade que por eso nuestra Constitución consagra, en su artículo 19 número 13, que: "La Constitución asegura a todas las personas: 13° El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, y que las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía".

Señala que las normas generales de policía que regulan el ejercicio del derecho de reunión en espacios de uso público están contenidas principalmente en el Decreto Supremo N° 1.086, del Ministerio del Interior, de fecha 16 de septiembre de 1983.

Recuerda que en el artículo 2° letra f), del mencionado decreto, se establece que "[s]e considera que las reuniones se verifican con armas cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y en general cualquier elemento de naturaleza semejante. En tal caso las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho la manifestación se disolverá".

Afirma que en ocasiones, el legítimo ejercicio pacífico del derecho de reunión que algunos realizan, es perturbado por otros que, sobrepasando el marco constitucional, provocan desórdenes, agreden y lesionan a los funcionarios policiales o a quienes se manifiestan tranquilamente, causan daños a la propiedad, portan y utilizan armas cortantes, contundentes, de fuego e incendiarias, y muchas veces ocultan su rostro para evadir la acción policial y asegurar sus ataques a los legítimos participantes de la reunión. A lo anterior, explica, se suman situaciones graves como saqueos y la afectación al desenvolvimiento normal de la vida diaria y la actividad del comercio en las zonas por la que transitan las marchas, cuando ocurren situaciones que exceden el ámbito pacífico en que el derecho está llamado a ejercerse.

Concluye explicando que estos actos constituyen claras muestras de afectación a la seguridad y tranquilidad pública que, finalmente, importan una alteración directa del orden público y un menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de reunión.

**2.2.- Estructura del proyecto que se contiene en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.**

Originalmente esta iniciativa estaba estructurada en cuatro artículos.

1.- El primero introducía igual número de enmiendas al Código Penal.

En primer lugar, se proponía modificar el artículo 261 que sanciona los atentados contra la autoridad. El objetivo de esta disposición era incorporar como sujetos pasivos de este delito a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

En segundo término, se reemplazaba el artículo 262 del Código Penal. Al respecto, se cambiaban las penas que se aplicarán a quienes atentan en contra de la autoridad bajo determinadas circunstancias. La pena de reclusión menor en su grado medio o multa de once a quince UTM era sustituida por la pena de presidio menor en su grado medio.

Mediante la tercera enmienda se modificaba el artículo 269 del Código Penal. En este precepto se sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a tres años) a quien incurra en desordenes públicos o en cualquier otro acto de fuerza o violencia que importen la ejecución de algunas de las siguientes hipótesis: paralizar o interrumpir un servicio público, ocupar oficinas, establecimientos comerciales, de educación o religiosos; impedir o alterar la libre circulación de las personas o vehículos por puentes o caminos, atentar contra la autoridad, emplear armas de fuego o elementos incendiarios, o causar daño a la propiedad ajena.

Asimismo se agregaba al referido Código los artículos 269 A y 269 B, nuevos.

El artículo 269 A sancionaba con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) al que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas o entorpezca la acción de la justicia o la policía, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.

El artículo 269 B hacía aplicable el máximo de la pena contemplada en los delitos de atentados contra la autoridad, contra

fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos, y en desórdenes públicos, a quienes los cometieren actuando con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.

2.- En el artículo segundo se introducían cuatro enmiendas al Código Procesal Penal.

Mediante la primera modificaba el artículo 83, disposición que regula la actuación de la policía sin orden previa. Su propósito era incorporar una letra f), nueva, a este precepto. Mediante ella se permitía a la policía consignar la existencia y ubicación de fotografías, filmaciones, grabaciones y, en general, voces o sonidos que se hayan tomado, captado o registrado y que sean conducentes para esclarecer los hechos que constituyan o puedan constituir delito y obtener su entrega voluntaria o una copia de las misma.

Asimismo, enmendaba el artículo 132 bis que regula la apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención.

Se agregaba a la enumeración de los delitos respecto de los cuales la declaración de la ilegalidad de la detención sería apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el solo efecto devolutivo, a las figuras penales que impliquen el asesinato de un Carabinero, de un policía de investigaciones de chile o a un gendarme, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente modificaba el artículo 149 con el fin de agregar, entre las hipótesis de los delitos en que el imputado no puede ser puesto en libertad, a los tipos penales que sancionan el asesinato de un carabinero, un policía un gendarme.

Por último, alteraba el artículo 150, norma que regula la ejecución de la medida de prisión preventiva. En relación con esta disposición se proponía que, tratándose de los mencionados delitos, tribunal no podrá otorgar al imputado el beneficio del permiso de salida durante el día o por un período determinado.

3.- En el artículo 3º introducía en el Decreto con Fuerza de Ley que organiza las Secretarías de Estado una norma para permitir al Ministro del Interior y Seguridad Pública, a los Intendentes o Gobernadores deducir querella cuando se cometen delitos que suponen la muerte, lesiones, heridas o amenazas a un carabinero, policía o gendarme que se encuentran en el ejercicio de su cargo.

4.- Finalmente, en el artículo 4° se modificaba el artículo 14 de la Ley sobre Control de Armas para sancionar no sólo al que

“porte un arma de fuego” sino que también a “quienes las fabriquen, importen, internen o comercialicen en cualquier forma”.

**IV.- Síntesis del debate en la Cámara de Diputados**

Esta iniciativa fue estudiada en general y en particular por las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Drogas y de Constitución, Legislación y Justicia, de la Cámara de Diputados. Ambas instancias escucharon al Ejecutivo, a diversos profesores y académicos de derecho penal, y a representantes de instituciones públicas y privadas que se relacionan con esta iniciativa.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propuso el rechazo de algunas disposiciones. Asimismo, el Ejecutivo renovó en la Sala una indicación sustitutiva.

La Cámara de Diputados aprobó en general esta iniciativa por 57 a favor, 54 en contra y 1 abstención.

Separadamente se votó la norma sobre control de armas dado que era de quórum calificado. Esta disposición fue rechazada por 56 votos a favor y 56 votos en contra.

La Cámara de Diputados rechazó la indicación sustitutiva del Ejecutivo y solo aprobó dos de las disposiciones que estaban consideradas originalmente en el proyecto que presentó el Gobierno.

**Texto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.**

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados se divide en dos normas.

Mediante la primera se modifica el artículo 261 del Código Penal, precepto que tipifica las conductas que constituyen un atentado contra la autoridad. La norma aprobada atribuye la condición de autoridad a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los funcionarios de Gendarmería de Chile, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 2º modifica el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, con el propósito de facultar al Ministro del Interior y Seguridad Pública, a los

Intendentes o Gobernadores, para deducir querella cuando se cometan delitos que supongan la muerte, lesiones, heridas o amenazas a un Carabinero, a un Policía de investigaciones de Chile o a un Gendarme, que se encuentren en el ejercicio de su cargo.

-.-.-

**DISCUSIÓN EN GENERAL**

Al iniciarse el estudio de este proyecto de ley, **la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora Alvear**, ofreció la palabra al **Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick**, quien agradeció la invitación de la Comisión y señaló que esta iniciativa era muy importante para el actual Gobierno.

Agregó que el proyecto pretende resguardar el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas consagrado en nuestra Carta Fundamental, y que se ve amenazado por el actuar de algunos violentistas. Explicó que la ciudadanía ha sido testigo como al final de cada manifestación pública encapuchados que no tienen ninguna relación con las personas reunidas en una manifestación, se aprovechan de la misma con el propósito de generar acciones de violencia y perpetrar delitos.

Recordó que la preocupación respecto de este tema no es nueva, ya que se planteó durante el Gobierno pasado, que inició la tramitación de un proyecto de ley sobre orden público similar a éste, pero no obtuvo el respaldo necesario para convertirse en ley. Indicó que la actual Administración quiere retomar esa idea e impulsar un nuevo proyecto para mejorar las normas penales que resguardan el orden público.

Hizo presente que en el Ejecutivo anterior ya se observaba una preocupación similar a la de la presente iniciativa de ley. Sobre el particular, mencionó partes de la exposición de motivos de aquella iniciativa (Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de orden público, Boletín Nº 4832-07). Al respecto dio lectura al siguiente texto:

*“En el último tiempo hemos podido ver cómo, con el pretexto de participar en legítimas manifestaciones ciudadanas, una o más personas han incurrido en conductas delictivas o dañosas, que deslegitiman el ejercicio de los derechos garantizados por la Carta Fundamental y provocan diversas consecuencias en el patrimonio público y privado… Esta situación… hace necesaria … que la autoridad cuente con herramientas adecuadas para la prevención de dichas conductas, o para su ejemplar sanción en el caso que se produzcan.*

*Esto es particularmente importante en la medida que la violencia con la que estos pseudos manifestantes actúan se ha presentado como un problema creciente; porque las personas que toman parte de estos actos vandálicos suelen hacerlo ocultando sus rostros, y porque las policías no cuentan con los medios de prueba idóneos para su identificación y persecución.".*

Manifestó que la Cámara de Diputados solo aprobó dos normas del contenido inicial del proyecto que ahora se discute. Una de ellas adecua el tipo penal de atentado contra la autoridad, incorporando entre sus sujetos pasivos a los funcionarios de Carabineros de Chile, de Investigaciones y de Gendarmería. Explicó que en la historia de la ley siempre se partió de la base que esos funcionarios estaban incluidos dentro del ámbito de protección de la norma, pero se han presentado ciertas dudas en la interpretación judicial, por lo que es pertinente que el legislador incluya una aclaración sobre el punto.

Agregó que la otra enmienda legal consiste en otorgarle al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la facultad para querellarse en asuntos relativos al orden público o que afecte a los agentes de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, en el ejercicio de sus funciones. Explicó que este punto también ha sido debatido en los tribunales.

Connotó que hay otras modificaciones que al Ejecutivo le interesa que sean aprobadas, y que están contenidas en la indicación sustitutiva que se presentó en el primer trámite constitucional. Expresó que ellas se refieren a tres materias:

En primer término, considera un nuevo tipo penal relativo a los desórdenes públicos graves. Explicó que la definición vigente contenida en el artículo 269 corresponde a una disposición del Código Penal original y emplea un lenguaje propio del siglo XIX que no tiene ninguna aplicación práctica real en la actualidad. Manifestó que la enmienda persigue básicamente sancionar la paralización o interrupción de un servicio público de primera necesidad, o que implique impedir o alterar la libre circulación por puentes, caminos o carreteras.

Sostuvo que las dos circunstancias antes indicadas son por lejos las más perjudiciales de las que debe padecer la ciudadanía cuando se provoca un desorden público, pues en ningún caso una manifestación amerita que se paralice un hospital o que se interrumpa el libre tránsito por la ciudad.

Explicó que la proposición requiere que la paralización de servicios públicos o la alteración de la libre circulación se den en un contexto de fuerza en las cosas o violencia o intimidación contra las

personas, y además para el caso de la libre circulación se añade que el hecho se produzca con oposición a la acción de la autoridad. En este sentido, aclaró que sería atípica la conducta de quien paraliza una arteria vial pero la desocupa a requerimiento de la fuerza pública.

Añadió que las nuevas figuras de desórdenes públicos graves llevan también una pena más elevada que la actual, para quedar en 61 días a tres años de presidio. Indicó que ese aumento de penalidad revela un hecho claro: es distinto paralizar una ciudad hoy en día que hace 30 años atrás, por el gran aumento de tráfico vehicular, de población y desplazamiento de las personas al interior de la urbe.

Como segundo punto, expresó que la indicación sustitutiva comprende una agravación especial que tiene lugar cuando el autor de ciertos delitos se aprovecha del ejercicio legítimo del derecho a reunión para perpetrar su ilícito, o sea, cuando usa la masividad de una manifestación pública para asegurar su impunidad.

Agregó que esta conducta justifica una sanción más severa, y por ello se contempla la agravación de las penas; cuando tales ilícitos suponen delitos contra las personas, como los contenidos en los párrafos 1, 3 y 4 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal; y en el caso de todos los delitos contra la propiedad. Además, precisó, se contempla que la pena asociada a esos ilícitos base se aplicará en su grado superior, cuando el hechor obre ocultando su identidad mediante capuchas, pañuelos u otros elementos análogos.

En tercer lugar, explicó que también se contempla la introducción de una falta especial que consiste en intervenir en desórdenes públicos con el rostro cubierto, salvo que el hecho en sí mismo constituya una figura penal de más importancia. Afirmó que el ejercicio del derecho a reunión no implica que quien lo ejerza pueda arrogarse la facultad de ocultar su rostro para cometer delitos.

Expresó que en consonancia con lo anterior, se precisa en el inciso 4º del artículo 134 del Código Procesal Penal que esta nueva falta es una de las que excepcionalmente permite a la fuerza pública proceder a la detención inmediata en caso de flagrancia, y de esa forma se podrá revertir la percepción pública de impunidad que muchas veces predomina en nuestra sociedad.

A continuación, intervino el **abogado y profesor de derecho penal, señor Juan Domingo Acosta,** quien expresó que la cuestión fundamental en esta materia era dilucidar si el orden público es un bien jurídico que merece protección penal. Expresó que la opinión pública chilena y el derecho comparado responden unánimemente que sí, tal como se observa en el siguiente cuadro que da cuenta de la experiencia en otras

jurisdicciones de Estados notoriamente conocidos por respetar los derechos humanos y adherir al sistema político democrático.

| **CÓDIGO PENAL SUIZO** | |
|---|---|
| **Rioting**<br>Art. 260<br>1 Any person who takes part in a riotous assembly in public in the course of which acts of violence are committed against persons and property by the use of united force shall be liable to a custodial sentence not exceeding three years or to a monetary penalty.<br>2 Participants who remove themselves when officially ordered to do so shall not be held to have committed an offence if they have not used violence or encouraged others to do so. | **Disturbios**<br>Art. 260<br>1 Toda persona que tome parte en una asamblea pública turbulenta en el curso de la cual se cometan actos de violencia contra personas y bienes, mediante el uso de la fuerza conjunta, será castigado con una pena privativa de libertad no superior a tres años o al pago de una multa monetaria.<br>2 No se entenderá que han cometido un delito, los participantes que se retiren cuando oficialmente se les haya ordenado hacerlo, si no han utilizado la violencia o alentado a otros a hacerlo. |
| **CÓDIGO PENAL SUECO** | |
| **Chapter 16**<br>**On Crimes against Public Order**<br><br>**Section 1**<br>If a crowd of people disturbs public order by demonstrating an intention to use group violence in opposition to a public authority or otherwise to compel or obstruct a certain measure and does not disperse when ordered to do so by the authority, the instigators and leaders shall be sentenced for riot to imprisonment for at most four years and other participants in the crowd's proceedings to a fine or imprisonment for at most two years.<br><br>If the crowd disperses on order of the authority, the instigators and leaders shall be sentenced for riot to a fine or imprisonment for at most two years. | **Capítulo 16**<br>**De los delitos contra el orden público**<br><br>**Sección 1**<br>Si un grupo de gente perturba el orden público, mediante la demostración de la intención de utilizar la violencia grupal en oposición a una autoridad pública, o de otra manera para obligar o impedir una cierta medida, y no se dispersa cuando es ordenado a hacerlo por la autoridad, los instigadores y líderes serán condenados por disturbios a penas de prisión por un máximo de cuatro años y los otros participantes en esta forma de actuar de la multitud a una multa o a una pena de prisión hasta por dos años.<br><br>Si la multitud se dispersa luego de la orden de la autoridad, los instigadores y líderes serán condenados por disturbios a una multa o una pena de prisión de no más de dos años. |

| | |
|---|---|
| **Section 2**<br>If a crowd, with intent referred to in Section 1, has proceeded to use group violence on a person or property, whether a public authority was present or not, sentences to imprisonment for violent riot shall be imposed on instigators and leaders for at most ten years whilst participants in the crowd's proceedings shall be sentenced to a fine or imprisonment for at most four years. | **Sección 2**<br>Si una multitud, con la intención a que se refiere la Sección 1, hubiere procedido a utilizar la violencia hacia personas o bienes, sea que una autoridad pública se encuentre presente o no, a los instigadores y los líderes se les impondrá la pena de prisión por disturbios violentos por hasta diez años, mientras que los demás participantes en las actuaciones de la multitud, serán sancionado con una multa o una pena de prisión de hasta cuatro años. |
| **Section 3**<br>A member of a crowd that disturbs the public order who neglects to obey a command aimed at maintaining order, or intrudes into an area that, for such purpose, is enclosed or has been fenced off, shall, if no riot occurs, be sentenced for disobeying police orders to a fine or imprisonment for at most six months. | **Sección 3**<br>El miembro de un grupo que perturbe el orden público, que se niega a obedecer una orden dirigida a mantener el orden, o se introduce en un área que, para tal efecto, se ha cercado, podrá, si no se producen disturbios, ser condenado por desobedecer las órdenes de la policía a una multa o pena de prisión de hasta seis meses. |
| **Section 4**<br>A person who by act of violence, loud noise or other like means disturbs or tries to interfere with a public religious service, other public devotional exercise, wedding, funeral or like ceremony, a court session or other state or municipal official function, or a public gathering for deliberation, instruction or to hear a lecture, shall be sentenced for disturbing a function or public meeting to a fine or imprisonment for at most six months. | **Sección 4**<br>La persona que por acto de violencia, ruido u otros medios similares perturbe o trate de interferir con un servicio público religioso, ejercicio de devoción pública, boda, funeral o ceremonia similar, sesión de tribunales de justicia u otra función oficial, o una reunión pública para la deliberación, enseñanza o conferencia, será condenado por perturbar una función o reunión pública a una multa o una pena de prisión de hasta seis meses. |
| **CÓDIGO PENAL CANADIENSE** | |
| PART II<br><br>OFFENCES AGAINST PUBLIC ORDER<br><br>(46-62)<br><br>UNLAWFUL ASSEMBLIES AND RIOTS<br><br>Unlawful assembly | PARTE II<br><br>DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO<br><br>(46-62)<br><br>REUNIONES ILEGALES Y DISTURBIOS<br><br>Reuniones Ilegales |

| | |
|---|---|
| 63. (1) An unlawful assembly is an assembly of three or more persons who, with intent to carry out any common purpose, assemble in such a manner or so conduct themselves when they are assembled as to cause persons in the neighbourhood of the assembly to fear, on reasonable grounds, that they<br>(a) will disturb the peace tumultuously; or<br>(b) Will by that assembly needlessly and without reasonable cause provoke other persons to disturb the peace tumultuously. | 63. (1) Una reunión ilegal es un conjunto de tres o más personas que, con la intención de llevar a cabo cualquier propósito común, se reúnen o se comportan de manera que causan en las personas del barrio en que se lleva a cabo dicha reunión, un razonable temor, de que<br>(a) se va a perturbar la paz tumultuosamente, o<br>(b) mediante la reunión, sin necesidad y sin causa razonable se pueda provocar a otras personas a perturbar la paz tumultuosamente. |
| Lawful assembly becoming unlawful | Conversión de una reunión legal en una reunión ilegal |
| (2) Persons who are lawfully assembled may become an unlawful assembly if they conduct themselves with a common purpose in a manner that would have made the assembly unlawful if they had assembled in that manner for that purpose. | (2) Las personas que se encuentran legalmente reunidas pueden convertirse en una reunión ilícita si teniendo un propósito común se comportan de una manera que hubiese hecho la reunión ilícita si se habían reunido en esa forma para tal fin. |
| Exception | Excepción |
| (3) Persons are not unlawfully assembled by reason only that they are assembled to protect the dwelling-house of any one of them against persons who are threatening to break and enter it for the purpose of committing an indictable offence therein. | (3) No se entenderá que se encuentran ilegalmente reunidas, aquellas personas que se unen para proteger la casa habitación de una de ellas contra las personas que están amenazando con romper y entrar en ella con el propósito de cometer un delito. |
| Riot | Motín |
| 64. A riot is an unlawful assembly that has begun to disturb the peace tumultuously. | 64. Un motín es una reunión ilícita que ha comenzado a perturbar la paz tumultuosamente. |
| Punishment of rioter | Sanción para el alborotador |
| 65. Everyone who takes part in a riot is guilty of an indictable offence and liable to imprisonment for a term not exceeding two years. | 65. Todo el que toma parte en un motín, es culpable de un delito grave y será castigado con prisión de un término no superior a dos años. |
| Punishment for unlawful assembly | Castigo por reuniones ilegales |

| | |
|---|---|
| 66. Everyone who is a member of an unlawful assembly is guilty of an offence punishable on summary conviction. | 66. Todo el que es miembro de una reunión ilícita es culpable de un delito punible en juicio sumario. |
| **CÓDIGO PENAL DE FINLANDIA** | |
| Chapter 17 - Offences against public order (563/1998)<br>Section 1 - Public incitement to an offence (563/1998) | Capítulo 17 - Delitos contra el orden público (563/1998)<br>Sección 1 - La incitación pública a un delito (563/1998) |
| (1) A person who through the mass media or publicly in a crowd or in a generally published writing or other presentation exhorts or incites anyone into the commission of an offence, so that the exhortation or incitement | (1) La persona que a través de los medios de comunicación, o públicamente dirigiéndose a una multitud, o en un escrito de publicación general, exhorta o incita a la comisión de un delito, de manera que la exhortación o incitación: |
| (1) causes a danger of the offence or a punishable attempt being committed, or<br>(2) Otherwise clearly endangers public order or security, shall be sentenced for public incitement to an offence to a fine or to imprisonment for at most two years. | (1) causa el peligro de que el delito o una tentativa punible sea cometido, o<br>(2) claramente pone en peligro el orden público o la seguridad, será condenado por incitación pública a una multa o encarcelamiento de hasta dos años. |
| (3) If the exhortation or incitement causes the commission of an offence or a punishable attempt, also the provisions on participation in chapter 5 apply. | (3) Si la exhortación o incitación causa la comisión de un delito o una tentativa punible, también se aplicarán las disposiciones relativas a la participación del capítulo 5. |
| Section 2 - Rioting (563/1998) | Sección 2 - Los disturbios (563/1998) |
| When a crowd clearly intends to employ violence against a person or cause significant damage to property, a person who actively participates in the acts of the crowd, and in this context fails to obey an order lawfully issued by a competent official to disperse, shall be sentenced for rioting to a fine or to imprisonment for at most one year. | Cuando un grupo tiene la clara intención de emplear la violencia contra una persona o de causar un daño significativo a la propiedad, aquel que participe activamente en dichos actos de la multitud, y, en este contexto, no obedezca una orden legalmente emitida por un funcionario competente para dispersar, serán condenadas por los disturbios a una multa o encarcelamiento hasta por un año. |
| Section 3 - Violent rioting (563/1998) | Sección 3 - Disturbios violentos (563/1998) |
| When a crowd commits an offence referred to in chapter 16, section 1, employs violence | Cuando una multitud comete un delito contemplado en el capítulo 16, sección 1, |

| | |
|---|---|
| against a person or causes significant damage to property, a person who actively participates in the acts of the crowd shall be sentenced for violent rioting to a fine or to imprisonment for at most two years. | utiliza la violencia contra una persona o causa daño significativo a la propiedad, la persona que participa activamente en los actos de la multitud será condenada por los disturbios violentos a una multa o a encarcelamiento por un máximo de dos años. |
| Section 4 - Leading a violent riot (563/1998) | Sección 4 - Dirigir disturbios violentos (563/1998) |
| A person who incites or leads a crowd referred to in section 3 shall be sentenced for leading a violent riot to imprisonment for at most four years. | Una persona que incita o conduce a una multitud que actúa en la forma descrita en la Sección 3, será condenada por liderar un disturbio violento a prisión por un máximo de cuatro años. |
| Section 5 - Preparation of an armed breach of public order (563/1998) | Sección 5 - Preparación de una violación armada del orden público (563/1998) |
| A person who recruits or assembles armed troops in order to commit an offence referred to in chapter 12, sections 1 - 4, chapter 16, section 1 or 15, or section 3 of this chapter, shall be sentenced for preparation of an armed breach of public order to a fine or to imprisonment for at most one year. | Una persona que reclute o arme fuerzas armadas con el fin de cometer un delito mencionado en el capítulo 12, secciones 1 a 4, capítulo 16, sección 1 o 15, o la sección 3 de este capítulo, será condenado, por la preparación de una violación armada del orden público, a una multa o encarcelamiento de hasta un año. |
| Section 6 - Resistance to a person maintaining public order (563/1998) | Sección 6 - La resistencia a una persona que intenta mantener el orden público (563/1998) |
| (1) A person who employs or threatens violence in order to prevent or attempt to prevent a person maintaining public order from performing a duty laid down in an Act or Decree, or otherwise hampers the performance of the said duty, shall be sentenced, unless a more severe penalty for the act is laid down elsewhere in the law, for resistance to a person maintaining public order to a fine or to imprisonment for at most six months. | (1) Una persona que emplea o amenaza con emplear la violencia, con el fin de impedir o tratar de impedir que una persona mantenga el orden público en cumplimiento de su deber establecido en una ley o decreto, o dificulta la realización de dicho deber, será condenado a una multa o encarcelamiento de hasta seis meses a menos que una pena más severa para el acto está prevista en otras partes de la ley. |
| (2) For the purposes of this section, a person maintaining public order refers to (1) a driver, as referred to in the Act on the Maintenance of Order in Public Transport | (2) A los efectos de esta sección, una persona que mantenga el orden público se refiere a (1) un conductor, como lo señala la Ley de Mantenimiento del Orden en el |

| | |
|---|---|
| (472/1977), a person corresponding to a driver and a passenger who upon request is assisting the driver or the corresponding person, (2) a ticket inspector, as referred to in the Act on Penalty Fares in Public Transport (469/1979) and a guardian of public order who is assisting in the inspection, (449/2006) (3) a guard, as referred to in the Private Security Services Act (282/2002) (284/2002), and (4) a guardian of public order, as referred to in the Act on Guardians of Public Order (533/1999). (536/1999) | transporte público (472/1977), corresponde a un conductor y un pasajero que asista al conductor o a quien corresponda, (2) un inspector de tickets, como se señala en la Ley de Pena de tarifas en el transporte público (469/1979) y un guardián del orden público que presta asistencia en la inspección, (449/2006) (3) un guardia, como se señala en la Ley de Servicios de Seguridad Privada (282/2002) (284/2002), y (4) un guardián del orden público, a que se refiere en la Ley de guardianes del orden público (533/1999). |
| Section 13 - Criminal disturbance (613/2003) | Sección 13 - Perturbación Criminal (613/2003) |
| A person who<br><br>(1) by making noise or in another similar manner causes disturbance in the course of official action other than in a public place, or in an office closed to the public, a bureau, a place of business, place of manufacture or in another similar place, (2) causes disturbance by placing calls to an office, bureau, place of business or another similar place, (3) by using the emergency brake or alarm of a mass transport vehicle, elevator or other apparatus mischievously causes a false alarm, shall be sentenced, unless a more severe penalty for the act is laid down elsewhere in the law, for criminal disturbance to a fine. | Una persona que:<br><br>(1) haciendo ruido o de otra manera similar, causa perturbaciones en el curso de la acción oficial que no sea en un lugar público, o en una oficina cerrada al público, una oficina, un lugar de negocios, lugar de fabricación o en otro lugar similar, (2) causa trastornos mediante llamadas telefónicas a una oficina, lugar de trabajo u otro lugar similar, (3) utilizando el freno de emergencia o de alarma de un vehículo de transporte masivo, ascensores u otros aparatos maliciosamente causa una falsa alarma, será condenado, a menos que una pena más severa para el acto está previsto en otras partes de la ley, a una multa. |
| Section 13a - Illegal wearing of a disguise (1006/2004) | 13a Sección – uso ilegal de disfraces (1006/2004) |
| A person who, in connection with a public meeting or a public event arranged in a public place or other public assembly arranged in a public place, wears a disguise so that he or she cannot be recognized and clearly intends to employ violence against a person or cause damage to property shall be | Una persona que, en relación con una reunión pública o un acto público organizado en un lugar público o de otra asamblea pública dispuestos en un lugar público, lleva un disfraz para que pueda ser reconocido y claramente tiene la intención de emplear la violencia contra una persona o causar daños |

| | |
|---|---|
| sentenced for illegal wearing of a disguise to a fine or imprisonment for at most three months. | a la propiedad será condenado por uso ilegal de un disfraz de una multa o una pena de prisión de hasta tres meses. |
| **CÓDIGO PENAL ALEMAN** | |
| § 114. Widerstand gegen Personen, die Vollstreckungsbeamten gleichstehen.<br><br>(1) Der Diensthandlung eines Amtsträgers im Sinne des § 113 stehen Vollstreckungshandlungen von Personen gleich, die die Rechte und Pflichten eines Polizeibeamten haben oder Ermittlungspersonen der Staatsanwaltschaft sind, ohne Amtsträger zu sein.<br>(2) § 113 gilt entsprechend zum Schutz von Personen, die zur Unterstützung bei der Diensthandlung zugezogen sind. | § 114. Resistencia contra personas que se equiparan a los agentes ejecutores<br><br>(1) A los hechos de servicio de un titular del cargo en el sentido del § 113 se equiparan a los hechos ejecutivos de personas, que tengan los derechos y obligaciones que tiene un funcionario de la policía o que son agentes de policía judicial, sin ser titulares de cargo. |
| § 125. Landfriedensbruch.<br>(1)Wer sich an 1. Gewalttätigkeiten gegen Menschen oder Sachen oder 2. Bedrohungen von Menschen mit einer Gewalttätigkeit, die aus einer Menschenmenge in einer die öffentliche Sicherheit gefährdenden Weise mit vereinten Kräften begangen werden, als Täter oder Teilnehmer beteiligt oder wer auf die Menschenmenge einwirkt, um ihre Bereitschaft zu solchen Handlungen zu fördern, wird mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder mit Geldstrafe bestraft, wenn die Tat nicht in anderen Vorschriften mit schwererer Strafe bedroht ist. (2) Soweit die in Absatz 1 Nr. 1, 2 bezeichneten Handlungen in § 113 mit Strafe bedroht sind, gilt § 113 Abs. 3, 4 | § 125. Perturbación del orden público<br>(1) Quien como autor o participe tome parte en: 1. actividades violentas contra personas o cosas o 2. amenazas con violencia, que sean cometidas con la fuerza unida de una multitud de personas, de una manera tal que ponga en peligro la seguridad pública o quien influya en la multitud para propiciar su participación en tales actividades, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa, cuando el hecho no esté sancionado en otras disposiciones con un castigo mayor. (2) En la medida en que las acciones descritas en el inciso 1, numeral 1 y 2 estén amenazadas con castigo en el § 113, rige mutatis mutandis el § 113 incisos 3 y 4. |
| § 125a. Besonders schwerer Fall des Landfriedensbruchs. In besonders schweren<br><br>Fällen des § 125 Abs. 1 ist die Strafe Freiheitsstrafe von sechs Monaten bis zu zehn Jahren. | § 125a. Casos especialmente graves de perturbación del orden público.<br><br>En casos especialmente graves del § 125, inciso 1, el castigo es de pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Por |

| | |
|---|---|
| Ein besonders schwerer Fall liegt in der Regel vor, wenn der Täter<br>1. eine Schußwaffe bei sich führt,<br>2. eine andereWaffe bei sich führt, um diese bei der Tat zu verwenden,<br>3. durch eine Gewalttätigkeit einen anderen in die Gefahr des Todes oder einer schweren Gesundheitsschädigung bringt oder<br>4. plündert oder bedeutenden Schaden an fremden Sachen anrichtet. | regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor<br>1. lleva consigo un arma de fuego,<br>2. lleva consigo otra arma, para emplearla en el hecho, o<br>3. ponga a otro por medio de una acción violenta en peligro de muerte o de una grave lesión de salud o<br>4. saquea o causa daños apreciables, en cosas ajenas. |

**CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**

Artículo 550
Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Artículo 551
1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.

Artículo 552
Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurra alguna de las circunstancias siguientes:
1ª) Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.
2ª) Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

Artículo 554
1. El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los arts. 551 y 552, en sus respectivos casos.
2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

Artículo 555
Las penas previstas en los arts. 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus

respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Artículo 556
Los que, sin estar comprendidos en el art. 550 resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

CAPÍTULO III. DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS

Artículo 557
1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.
2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeren con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

Artículo 559
Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.

Artículo 560
1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.
2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el art. 382.
3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

| **CÓDIGO PENAL ITALIANO** | |
|---|---|
| Art. 419<br>- Devastazione e saccheggio - | Art. 419<br>Destrucción y el saqueo. |

| | |
|---|---|
| Chiunque, fuori dei casi preveduti dall'articolo 285, commette fatti di devastazione o di saccheggio è punito con la reclusione da otto a quindici anni.<br>La pena è aumentata se il fatto è commesso su armi, munizioni o viveri esistenti in luogo di vendita o di deposito. | Todo aquel que, fuera de los casos previstos en el artículo 285, comete destrucción o saqueo, será castigado con prisión de ocho a quince años.<br>La pena es mayor si el delito se comete en materia de armas, municiones o víveres existentes en el lugar de venta o almacenamiento. |
| Art. 420<br>- Attentato a impianti di pubblica utilità -<br>Chiunque commette un fatto diretto a danneggiare o distruggere impianti di pubblica utilità, è punito, salvo che il fatto costituisca più grave reato, con la reclusione da uno a quattro anni.<br>La pena di cui al primo comma si applica anche a chi commette un fatto diretto a danneggiare o distruggere sistemi informatici o telematici di pubblica utilità, ovvero dati, informazioni o programmi in essi contenuti o ad essi pertinenti.<br>Se dal fatto deriva la distruzione o il danneggiamento dell'impianto o del sistema, dei dati, delle informazioni o dei programmi ovvero l'interruzione anche parziale del funzionamento dell'impianto o del sistema la pena è della reclusione da tre a otto anni | Art. 420.<br>Ataque a los sistemas de los servicios públicos.<br>La persona que comete un acto dirigido a dañar o a destruir las instalaciones de servicios públicos, será castigado, a menos que el hecho constituya un delito más grave, con pena de prisión de uno a cuatro años.<br>La pena en el primer párrafo también se aplica a aquellos que cometieren un acto destinado a dañar o destruir sistemas informáticos o de servicios públicos, de telecomunicaciones o de datos, información o programas contenidos en el mismo, o de interés para ellos.<br>Si, como consecuencia de la acción, se produce la destrucción o daño a la planta o sistema, datos, información o programas, o la interrupción parcial de la planta o del sistema, la pena será de prisión de tres a ocho años. |
| Art. 421<br>- Pubblica intimidazione -<br>Chiunque minaccia di commettere delitti contro la pubblica incolumità, ovvero fatti di devastazione o di saccheggio, in modo da incutere pubblico timore, è punito con la reclusione fino a un anno. | Art. 421<br>Intimidación pública.<br>Cualquier persona que amenace con cometer delitos contra la seguridad pública, o los delitos de destrucción o saqueo, con el fin de despertar el interés público, será castigado con prisión de hasta un año. |
| Libro terzo<br>DELLE CONTRAVVENZIONI IN PARTICOLARE<br>Titolo I: DELLE CONTRAVVENZIONI DI POLIZIA<br>Capo I: DELLE CONTRAVVENZIONI CONCERNENTI LA POLIZIA DI | Libro Tercero<br>EN PARTICULAR DE LAS MULTAS<br>Título I: LAS MULTAS DE POLICÍA<br>Capítulo I: LAS MULTAS RELATIVAS A LA POLICÍA DE SEGURIDAD<br>Sección I: DE LAS MULTAS RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD |

| | |
|---|---|
| SICUREZZA<br>Sezione I: DELLE CONTRAVVENZIONI CONCERNENTI L'ORDINE PUBBLICO E LA TRANQUILLITÀ PUBBLICA<br>§ 1: DELLE CONTRAVVENZIONI CONCERNENTI L'INOSSERVANZA DEI PROVVEDIMENTI DI POLIZIA E LE MANIFESTAZIONI SEDIZIOSE E PERICOLOSE | PÚBLICA.<br>§ 1: DE LAS MULTAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE POLICÍA Y LAS MANIFESTACIONES INCENDIARIAS Y PELIGROSAS |
| Art. 650<br>- Inosservanza dei provvedimenti dell'Autorità - Chiunque non osserva un provvedimento legalmente dato dall'Autorità per ragione di giustizia o di sicurezza pubblica, o di ordine pubblico o d'igiene, è punito, se il fatto non costituisce un più grave reato, con l'arresto fino a tre mesi o con l'ammenda fino a lire quattrocentomila. | Art. 650<br>Incumplimiento de las medidas de la autoridad.<br>Cualquiera que no cumple una medida legalmente ordenada por la Autoridad por razones de justicia o de seguridad pública, de orden público, o de higiene, será castigado, si el hecho no constituye un delito más grave, con la detención de hasta tres meses o con una multa de hasta cuatrocientas mil liras. |
| Art. 651<br>- Rifiuto d'indicazioni sulla propria identità personale -<br>Chiunque, richiesto da un pubblico ufficiale nell'esercizio delle sue funzioni, rifiuta di dare indicazioni sulla propria identità personale, sul proprio stato, o su altre qualità personali, è punito con l'arresto fino a un mese o con l'ammenda fino a lire quattrocentomila. | Art. 651<br>Rechazo de indicaciones sobre su propia identidad personal.<br>Cualquiera que solicitado por un oficial público en el ejercicio de sus funciones, se niega a dar indicaciones sobre su propia identidad, sobre su estado, o sobre otras cualidades personales, será castigado con la detención hasta un mes o con la multa hasta cuatrocientas mil liras. |
| Art. 652<br>- Rifiuto di prestare la propria opera in occasione di un tumulto -<br>Chiunque, in occasione di un tumulto o di un pubblico infortunio o di un comune pericolo, ovvero nella flagranza di un reato, rifiuta, senza giusto motivo, di prestare il proprio aiuto o la propria opera, ovvero di dare le informazioni o le indicazioni che gli siano richieste da un pubblico ufficiale o da una persona incaricata di un pubblico servizio, nell'esercizio delle funzioni o del servizio, è punito con l'arresto fino a tre mesi o con l'ammenda fino a lire seicentomila.<br>Se il colpevole dà informazioni o indicazioni | Art. 652<br>No colaborar en ocasión de un tumulto.<br>Cualquier persona que, con ocasión de un tumulto o de un accidente o de un común peligro, es decir, en flagrante de un delito, se niega, sin justa razón, a prestar su colaboración, o a dar la información o las indicaciones que le sean solicitadas por un oficial público o por una persona encargada de un servicio público, en el ejercicio de sus funciones o del servicio, será castigado con la detención hasta tres meses o con la multa hasta seiscientas mil liras.<br>Si el culpable da información o datos falsos, será castigado con la detención de uno a seis |

| | |
|---|---|
| mendaci, è punito con l'arresto da uno a sei mesi ovvero con l'ammenda da lire sessantamila a un milioneduecentomila. | meses o con multa por sesenta mil liras. |
| Art. 654<br>- Grida e manifestazioni sediziose -<br>Chiunque, in una riunione che non sia da considerare privata a norma del n. 3 dell'art. 266, ovvero in un luogo pubblico, aperto o esposto al pubblico, compie manifestazioni o emette grida sediziose è punito, se il fatto non costituisce un più grave reato, con l'arresto fino a un anno. | Art. 654<br>Gritos y manifestaciones incendiarias<br>Cualquier persona que, en una reunión que no se pueda considerar privada en virtud del número 3 del art. 266, o en un lugar público, abierto o expuesto al público, da manifestaciones o emite gritos incendiarios será castigado, si el hecho no constituye un delito más grave, con la detención hasta un año. |
| Art. 655<br>- Radunata sediziosa -<br>Chiunque fa parte di una radunata sediziosa di dieci o più persone è punito, per il solo fatto della partecipazione, con l'arresto fino a un anno.<br>Se chi fa parte della radunata è armato, la pena è dell'arresto non inferiore a sei mesi.<br>Non è punibile chi, prima dell'ingiunzione dell'Autorità, o per obbedire ad essa, si ritira dalla radunata. | Art. 655<br>Reunión Sediciosa<br>Cualquiera que forme parte de una reunión sediciosa de diez o más personas será castigado, por el solo hecho de la participación, con la detención hasta un año.<br>Si quien formare parte de la reunión estuviese armado, la pena será de detención por un periodo no inferior a seis meses. No es punible quien, antes del requerimiento de las autoridades, o para obedecer a ella, se retira de la reunión. |
| Art. 656<br>- Pubblicazione o diffusione di notizie false, esagerate o tendenziose, atte a turbare l'ordine pubblico -<br>Chiunque pubblica o diffonde notizie false, esagerate o tendenziose, per le quali possa essere turbato l'ordine pubblico, è punito, se il fatto non costituisce un più grave reato, con l'arresto fino a tre mesi o con l'ammenda fino a lire seicentomila. | Art. 656<br>Publicación o difusión de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, capaces de perturbar el orden público.<br>Cualquier persona que pública o difunde noticias falsas, exageradas o tendenciosas, por las cuales pueda ser perturbado el orden público, será castigado, si el hecho no constituye un delito más grave, con la detención hasta tres meses o con una multa hasta seiscientas mil liras. |
| Art. 657<br>- Grida o notizie atte a turbare la tranquillità pubblica o privata -<br>Chiunque, con lo scopo di smerciare o distribuire scritti o disegni in luogo pubblico ovvero aperto o esposto al pubblico, annuncia o grida notizie, dalle quali possa | Art. 657<br>Gritos o noticias tendientes a perturbar la tranquilidad pública o privada<br>Cualquiera que, con el fin de comercializar o distribuir escritos o dibujos en lugar público o abierto o expuesto al público, anuncia noticias, con las cuales pueda ser perturbada |

| | |
|---|---|
| essere turbata la tranquillità pubblica o privata, è punito con l'ammenda fino a lire duecentomila. | la tranquilidad pública o privada, será castigado con una multa hasta doscientas mil liras. |
| Art. 658<br>- Procurato allarme presso l'Autorità -<br>Chiunque, annunziando disastri, infortuni o pericoli inesistenti, suscita allarme presso l'autorità, o presso enti o persone che esercitano un pubblico servizio, è punito con l'arresto fino a sei mesi o con l'ammenda da lire ventimila a un milione. | Art. 658<br>Obtención de alarma de la autoridad<br>Cualquier persona que, anunciando desastres, accidentes o peligros inexistentes, suscita alarma ante la autoridad, o en las entidades o personas que ejercen un servicio público, será castigada con la detención hasta seis meses o con una multa entre veinte mil y un millón de liras. |
| Art. 659<br>- Disturbo delle occupazioni o del riposo delle persone -<br>Chiunque, mediante schiamazzi o rumori, ovvero abusando di strumenti sonori o di segnalazioni acustiche, ovvero suscitando o non impedendo strepiti di animali, disturba le occupazioni o il riposo delle persone, ovvero gli spettacoli, i ritrovi o i trattenimenti pubblici, è punito con l'arresto fino a tre mesi o con l'ammenda fino a lire seicentomila.<br>Si applica l'ammenda da lire duecentomila a un milione a chi esercita una professione o un mestiere rumoroso contro le disposizioni della legge o le prescrizioni dell'Autorità. | Art. 659<br>Alteración de las ocupaciones o reposo de las personas<br>Cualquier persona que, mediante ruidos, o abusando de instrumentos o pitidos, o causando o no impidiendo los ruidos de los animales, altera las ocupaciones, o perturba el reposo de una persona, o espectáculos, o reuniones públicas, será castigado con prisión de hasta tres meses o con una multa de hasta seiscientas mil libras.<br>A quien ejerce una profesión o un oficio ruidoso contra las disposiciones de la ley o las disposiciones de la autoridad se le aplicará una multa por doscientas mil a un millón de liras. |
| Art. 660<br>- Molestia o disturbo alle persone -<br>Chiunque, in luogo pubblico o aperto al pubblico, ovvero col mezzo del telefono, per petulanza o per altro biasimevole motivo, reca a taluno molestia o disturbo è punito con l'arresto fino a sei mesi o con l'ammenda fino a lire un milione. | Art. 660<br>Acoso o molestias a las personas<br>Cualquier persona que, en lugar público o abierto al público, o por medio de teléfono, llevará a cabo acoso o molestias será castigado con la detención hasta seis meses o con multa hasta un millón de liras. |

Luego de presentar estos textos comparados, **el profesor señor Acosta** indicó que la redacción del actual artículo 269 del Código Penal está completamente desfasada en relación con la realidad contemporánea, porque centra su descripción de un desorden público en torno a la idea de turbar gravemente la tranquilidad pública con el propósito de injuriar a otro. Sobre este primer término, el profesor señor Acosta

subrayó que no parece tener ninguna relación el bien jurídico del honor y la honra con el orden público.

Explicó que la figura anterior también incluye un elemento subjetivo o de intención trascendente de difícil prueba, y que se califica por la voluntad del sujeto activo de “causar cualquier otro fin reprobado”. Hizo presente que estos conceptos eran demasiados vagos, porque la reprobación puede provenir de cualquier reproche social o jurídico. Explicó que si se dilucida por la primera vía estaría comprometido el principio de la tipicidad, y si se opta por el segundo sería un pleonasmo, porque equivaldría a decir que se requiere que se trate de una conducta antijurídica.

Añadió que a esa descripción típica defectuosa se agrega una adjudicación punitiva también irregular, porque se permite añadir la pena del desorden público al que procede por el daño u ofensa causados, aunque en la práctica este es un caso típico de concurso medial.

Puntualizó que la nueva figura que se propone en la indicación del Ejecutivo introduce numerosas perfecciones. En primer término, elimina el sistema de cúmulo de penas y establece una sanción propia más alta que la actual. En segundo lugar, explicó, se mejora la tipificación, circunscribiendo la figura a los desórdenes públicos efectivamente graves, como son los que implican la paralización o interrupción de servicios públicos de primera necesidad, o la interrupción del flujo vial obrando con resistencia a la intervención de la autoridad.

En otro orden de materias, señaló que la indicación mejora de manera sustancial la tipificación del tipo de atentado contra la autoridad. Por una parte, elimina la pena alternativa de multa que establece el actual artículo 262, pues no hay ninguna razón que justifique que un ilícito de estas características termine con una pena pecuniaria. Por otra parte, elimina la hipótesis consistente en “poner manos en la autoridad o en las personas que acudieran a su auxilio”, porque ello ya está comprendido en la figura base que contempla el número 2º del artículo 261, y no se justifica una agravación especial de la pena.

Respecto de este mismo Título, **el profesor señor Acosta** expresó que la indicación considera en el artículo 269 A, y 269 B, una calificación especial cuando el desorden público impidiere o dificultare el actuar del Cuerpo de Bomberos u otros servicios de utilidad pública; o cuando se produzcan atentados contra la autoridad, atentados o amenazas contra fiscales del Ministerio Público o defensores penales públicos, o desórdenes públicos, y el autor hubiese actuado con el rostro cubierto.

En relación con las circunstancias agravantes de delitos contra las personas o que protegen a la propiedad, explicó que ello está justificado porque en los actos públicos hay una exposición legítima y

mayor de las personas al riesgo. Agregó que este criterio también a esta presente en la legislación comparada.

Finalmente, señaló que la indicación sustitutiva introduce una figura residual con pena de falta que se aplica a todos los demás casos en que una persona se encapucha para intervenir en una manifestación pública. En ese caso, la policía quedaría autorizada para detener al sorprendido cometiendo de manera flagrante ese ilícito.

Concluyó su intervención manifestando que la indicación del Ejecutivo contiene muchos perfeccionamientos en comparación con la iniciativa anterior, mejora de manera sustancial las arcaicas tipificaciones vigentes, e impone un tinte de prudencia y cuidado en esta delicada materia.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Espina**, quien indicó que las explicaciones dadas para legislar en esta materia son válidas y contundentes, y justifican, más allá de toda duda, la necesidad de aprobar este proyecto sobre la base de un texto que está bien construido.

Manifestó que pese a que en general concuerda con la proposición, mantiene dos observaciones. En primer lugar, señaló que no entiende por qué se considera atípico el comportamiento de una o más personas que concertadas alteran gravemente el orden público impidiendo la circulación en una arteria vial importante, y luego del requerimiento de la autoridad, se retiran sin oposición violenta. Expresó que en la situación anterior se ha producido una clara alteración del orden público, y no observa la razón para que esa conduzca no merezca reproche penal.

En segundo lugar, notó que las circunstancias agravantes que se proponen para los delitos contra las personas o la autoridad cometidos con ocasión de una manifestación masiva, cuando el autor ha actuado a rostro cubierto, añade, de forma innecesaria, el elemento subjetivo especial de tener el *"…propósito de ocultar su identidad*". Sobre el punto manifestó que esto simplemente dificulta la prueba en el juicio y la sanción final.

Seguidamente, el **profesor señor Acosta** precisó que la idea de considerar como elemento que tipifica el desorden público la circunstancia de actuar en oposición a la autoridad es un concepto que está vigente en diversas legislaciones comparadas y que, además, tiene la cualidad positiva que brinda a los autores del hecho un incentivo importante para desistirse y de esa forma cesar rápidamente el perjuicio colectivo que su conducta implica. Añadió que, en todo caso, la circunstancia anterior no abarca otros ilícitos que se pudieron cometer antes que la policía entrara en acción, respecto a los cuales se aplicarán las normas generales.

En relación al segundo punto planteado por el Honorable Senador señor Espina, expresó que es necesario incorporar un elemento de intención tras la conducta encapucharse, porque la acción de cubrirse la cara en una manifestación puede deberse al legítimo interés de no sufrir daños a raíz de los gases lacrimógenos que comúnmente la policía ocupa en esas circunstancias, y eso, puntualizó, no puede ser penalizado.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador Larraín, don Carlos**, quien compartió la observación del Honorable Senador señor Espina, respecto a lo innecesario del elemento subjetivo para calificar el embozamiento. Asimismo, consultó respecto del ámbito de aplicación del concepto “masividad”, y sobre la diferencia que la formulación de este proyecto tiene respecto del aquel que presentó el Gobierno anterior.

Haciéndose cargo de la última consulta **el profesor señor Acosta** señaló que en esa ocasión se pretendió mantener la figura base de desórdenes públicos del artículo 269 del Código Penal, y añadirle una circunstancia calificante consistente en actuar a rostro cubierto, pero sin que se requiriera violencia o intimidación.

En relación a la idea de masividad, señaló que un pequeño piquete de personas bien organizado perfectamente puede alterar el orden público y resistirse violentamente a la autoridad.

Luego, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador Larraín, don Hernán**, quien manifestó que el texto despachado por la Cámara de Diputados era insuficiente, porque el problema con los desórdenes públicos lo padecen no solo los funcionarios policiales sino incluso quienes convocan a las marchas, que siempre se ven sobrepasados por pequeños grupos violentistas que, en general, poco tienen que ver con el fundamento político o social de cada manifestación. Expresó que esos mismos individuos afectan de forma significativa la vida de las personas que no tienen nada que ver con la manifestación.

Asimismo, expresó que es perfectamente válido concebir una causal de agravación de la pena cuando se trata de delitos contra las personas o la propiedad y el autor del ilícito se aprovecha de una aglomeración de personas para actuar, u oculta su identidad por medio de la capucha.

Añadió que es consistente con el proyecto la idea de requerir un elemento subjetivo para que proceda el nuevo ilícito referido al embozamiento, porque debe comprender únicamente a quien recurre a esa conducta con el fin de dificultar su identificación.

En esta misma línea, manifestó que impedir la acción de bomberos ante una calamidad puede que difiera un poco de la figura que inspira la idea matriz del proyecto pero, en todo caso, la indicación sustitutiva a que se hizo mención debe discutirse y aprobarse.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Alvear** observó que la tramitación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados demandó dos años de análisis y estudio. Agregó que el Senado debería considerar de manera cuidadosa este proyecto para evitar caer en excesos penales que terminen afectando derechos que están consagrados en la Constitución Política. En este sentido, abogó por un estudio más acabo del proyecto, y propuso que antes de pronunciarse en general acerca del mismo, se debía conocer la opinión de especialistas en derecho penal y representantes de los actores sociales que han formulado observaciones a esta iniciativa.

A continuación, el **Honorable Senador señor Espina** observó que la demora en la discusión en la Cámara de Diputados se debió a una circunstancia netamente política, la que no tuvo en consideración lo dramático de la situación que enfrentan quienes son víctimas de los encapuchados y los grupos violentistas que actúan al interior de las manifestaciones públicas.

Por su parte, el **Honorable Senador Larraín, don Carlos**, señaló que en la actualidad la intranquilidad social que se observó en años anteriores ha disminuido y, por tanto, ahora es la oportunidad propicia para legislar sobre esta materia.

Por su parte, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** recordó que este proyecto está inspirado en una iniciativa presentada durante el gobierno de la ex Presidenta señora Bachelet, y que los dos años de tramitación en la Cámara también ayudaron mucho a decantar una iniciativa que en términos técnicos tienen muchas más fortalezas que la configuración original del proyecto.

Luego, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, hizo presente que dado que esta iniciativa tiene urgencia calificada de discusión inmediata debe resolverse con prontitud este asunto. Recordó que la discusión en general sólo está referida al texto despachado en el trámite constitucional anterior, que únicamente comprende una modificación respecto del ámbito de aplicación de los atentados contra la autoridad y una regla sobre legitimación activa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio**, insistieron en la necesidad de que, en forma previa a la aprobación en general del proyecto, debería abrirse un plazo

acotado de tiempo para escuchar a especialistas en derecho penal y procesal penal que, como es costumbre en esta Comisión, son consultados antes de pronunciarse sobre un determinado proyecto.

Los demás integrantes de la Comisión y el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública no compartieron este planteamiento.

En consideración a lo anterior, **la Presidenta accidental de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear,** dio por concluido el debate y sometió a votación en general el proyecto despachado por la Cámara de Diputados.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó en general este proyecto de ley. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

Al fundar su voto a favor, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que la aprobación en general del proyecto solo comprende dos disposiciones que ya aprobó la Cámara de Diputados y respecto de las cuales hay pleno acuerdo político. Subrayó que el propósito esencial de esta iniciativa está contenido en la indicación sustitutiva del Gobierno, cuya discusión únicamente puede tener lugar si se aprueba primero la idea de legislar.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** expresó que lamentaba la urgencia dispuesta por el Gobierno para el estudio de este proyecto, y que no se haya dado pie a escuchar en forma previa a la votación general, opiniones e información relevante proveniente de otros actores interesados en esta legislación.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Alvear**, señaló que lamentaba que en esta oportunidad se haya impuesto un esquema de discusión que rompe con la forma de trabajo previa de la Comisión. Recordó que en proyectos relevantes como los relativos al Acuerdo de Vida en Pareja hubo varias sesiones que se celebraron antes que se votara la idea de legislar. Agregó que en ellos se escuchó a especialistas y actores sociales relevantes, de forma tal que la Comisión pudo hacerse de una idea clara de las implicancias de su decisión a la hora de votar en general. Indicó que aprobar la idea de legislar no es sólo una forma de habilitar la discusión posterior de una iniciativa, sino que implica algo que va más allá, como es la aprobación de las ideas matrices del proyecto expresadas en el texto sometido a consideración en el Congreso y, por ello, expresó que no compartía la idea de que en este caso la aprobación en general de este proyecto sea una mera habilitación para discutir sobre este asunto.

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En una sesión posterior, y antes de comenzar el estudio en particular de las disposiciones que conforman este proyecto y pronunciarse acerca de las indicaciones que formuló el Ejecutivo, la Comisión recibió el parecer de autoridades policiales, académicas y de instituciones públicas y privadas interesadas en la regulación de esta materia.

En primer lugar, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, ofreció la palabra al General Director de Carabineros, señor Gustavo González**, quien a nombre de esta institución agradeció la invitación. Recordó que por mandato constitucional Carabineros de Chile constituye la fuerza pública y tiene como propósito principal dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior; y en el contexto de ese mandato debe resguardar el ejercicio del derecho a reunión y restaurar el orden público ante manifestaciones violentas.

Puntualizó que la tarea de resguardo del orden público es una obligación que Carabineros debe cumplir en la forma que prescriben las leyes vigentes. Añadió que es necesario revisar ese estatuto legal, pues las manifestaciones públicas han evolucionado en el tiempo, y lamentablemente han derivado en hechos violentos.

Explicó que esos tales hechos han implicado para su institución 1.115 carabineros lesionados en el año 2011, 847 en el año 2012, y 253 en lo que va corrido de este año.

Indicó que valoraba el texto aprobado en general por la Comisión pues contempla añadir en el artículo 261 del Código Penal, que describe los atentados en contra de la autoridad, a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad y a los funcionarios de Gendarmería de Chile. Explicó que en la actualidad, ante la falta de una norma como la que se propone, algunos jueces han interpretado que la idea de “autoridad pública o sus agentes” que emplea el artículo 261 del Código Penal se refiere a quienes son considerados autoridad pública por la Ley de Seguridad Interior del Estado, la que sólo otorga esa calificación a los mandos superiores de cada institución, y no al resto de sus miembros.

Luego, observó que la indicación del Ejecutivo propone introducir una modificación al concepto de desórdenes públicos graves, ya que la figura típica establecida en el artículo 269 no guarda relación con los ilícitos que hoy se debe sancionar. Agregó que la norma

vigente deja demasiados elementos entregados a los intérpretes del precepto, lo que dificulta el actuar de la policía.

Expresó que la propuesta del Gobierno es acertada en la parte que califica la presencia de un desorden público grave cuando se configuran infracciones anexas que causan un especial perjuicio a la ciudadanía. Asimismo, valoró la agravación de la pena cuando el delito es cometidos por sujetos encapuchados que se aprovechan de la impunidad que proporcionan las aglomeraciones de personas que se producen en las manifestaciones públicas.

Finalmente, connotó que la enmienda propuesta por el Ejecutivo también comprende una falta especial que se aplicará cuando un participante de un desorden público cubra su rostro para ocultar su identidad, y la posibilidad de detener a quien sea sorprendido de manera flagrante cometiendo este nuevo ilícito. Expresó que esta situación es un avance en comparación a lo que hoy establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, que sólo permite a los funcionarios policiales realizar un control de identidad a quien oculte su rostro.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra al **Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Mario Fernández**, quien agradeció a nombre de la institución que representa la invitación, e inició su exposición citando algunos párrafos del Mensaje presidencial que dio origen a esta iniciativa:

"*La redacción del artículo 269 del Código Penal no responde a los fenómenos sociales actuales ni a los desórdenes públicos que enfrentamos…los últimos acontecimientos públicos en nuestro país, han demostrado que el derecho a manifestarse pacíficamente se ha visto limitado o restringido debido a la acción de personas ajenas a las causas que ellas expresan, las cuales actúan violentamente*…"

Indicó que con ocasión del envío del citado Mensaje, el Consejo del Instituto aprobó una minuta en su sesión Nº 111, celebrada el 27 de agosto de 2012, denominada "*Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectivas de derechos humanos*", en la que analiza de manera extensa el proyecto de ley original enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional, incluyendo una serie de preocupaciones sobre normas propuestas en esta iniciativa que afectaban el derecho a reunión y el derecho a la libre expresión, asegurados en el ordenamiento constitucional chileno y en el derecho internacional.

Recordó que el 20 de marzo del año en curso, el señor Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una indicación sustitutiva que, en parte, se hizo cargo de las observaciones manifestadas por el Instituto, como la figura penal consistente en invadir

viviendas, oficinas o reparticiones de instituciones pública, pero además agregó algunas modificaciones preocupantes desde la perspectiva de los derechos humanos. Sostuvo que en esta línea está la agravante que se propone en el artículo 410 bis, en la nueva falta que se incluye en el artículo 494 y en la regla más estricta que debe aplicarse para la determinación de la pena en caso de delitos comunes. Puntualizó que lo anterior debe evaluarse a la luz de los estándares de proporcionalidad, razonabilidad, y el nivel máximo de afectación de derechos que se tolera en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Seguidamente, recordó que el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas la libertad de omitir opinión y de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, y el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y si armas, que en caso que se materialice en calles, plazas u otros lugares públicos quedará regulado por las normas generales de policía, contenidas en el decreto supremo Nº 1.083, del Ministerio del Interior, de 1983. Recordó que ambos derechos también están incluidos en los artículo 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y, por tanto, se trata de garantías universalmente consagradas y protegidas por el derecho, pues su ejercicio es un indicador muy elocuente del nivel de vigencia efectiva de los demás derechos fundamentales en un territorio determinado. En consecuencia, precisó que debe analizarse con mucho cuidado cualquier modificación legal que afecte su contenido y ejercicio.

Sostuvo que el ejercicio de los referidos derechos fundamentales puede colisionar con el orden público y el deber de su resguardo. Indicó que este conflicto es esperable, por lo que puede regularse buscando un punto de equilibrio entre los valores en juego. Explicó que cuando la ley limite su urgencia debe aplicarse con mayor rigor la exigencia de la proporcionalidad, entendida como adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Afirmó que las agravantes que el proyecto propone pueden suponer una suerte de amedrentamiento respecto del legítimo ejercicio del derecho a reunión y de cada cual de usar la vestimenta que mejor le plazca. Por esta vía, indicó, se podrían terminar limitando la esencia de estos derechos.

Expresó que no se observa una justificación válida para aumentar la severidad de las sanciones que hoy plantea el ordenamiento jurídico, con el fin de enfrentar las potenciales consecuencias dañinas de una manifestación pública. Agregó que la regulación relativa a los encapuchados que plantea el artículo 85 del Código Procesal Penal parece ser suficiente, pues el mero hecho de ocultarse el rostro no es un conducta punible per se o que la presunción que de ello se sigue relativa a la intención

del autor de ocultar su identidad, esté suficientemente delimitado para no constituir una ley penal en blanco. Sobre este último punto, indicó que en las sentencias del Tribunal Constitucional roles números 468, 556 y 781, se ha precisado que el núcleo central de la conducta punible debe estar expresamente descrito en la ley.

Concluyó su presentación expresando que la institución que representa está preocupada por el efecto que esta iniciativa podría tener sobre el derecho a expresión, la libertad de reunión y el derecho a manifestarse pacíficamente.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión,** ofreció la palabra a la señora Elizabeth Soto, representante de la organización ***Greenpeace***, quien agradeció la invitación e inició su intervención señalando que su representada está en desacuerdo con el proyecto tal como fue planteado desde su origen y con las indicaciones que el Ejecutivo pretende reponer. Agregó que la organización que representa respalda las observaciones que hará Amnistía Internacional a este proyecto.

En virtud de lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión**, señor Patricio Walker, ofreció el uso de la palabra a la **señora Ana Piquer, representante de Amnistía Internacional en Chile.**

La **señora Piquer** inició su presentación manifestando que expondrá a nombre de su institución, de *Greenpeace* Chile, de la Asociación Chilena de Organismos no Gubernamentales (Acción), y de la Asesoría Ciudadana del Instituto Igualdad. Indicó que todas las entidades menciones han trabajado por mucho tiempo en torno a este proyecto de ley, pues están particularmente preocupados por su contenido y posibles efectos. En el transcurso de esa labor recolectaron más de 20.000 firmas para avalar tal inquietud, las cuales fueron remitidas a la Cámara de Diputados.

Precisó que ninguna de las organizaciones que representa se considera a sí misma defensora de los encapuchados ni tampoco utiliza, pretende utilizar o promueve el uso de la violencia como mecanismo de protesta. Explicó que su oposición a esta iniciativa surge del hecho de reconocer que existe un deber del Estado de resguardar el orden público en cualquier contexto, pero que ese deber debe cumplirse siempre con pleno respecto de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

Destacó que el Mensaje señala que el objetivo del proyecto de ley es proteger el derecho de reunión, distinguiendo para esos efectos quien lo ejerce con el propósito de cometer un delito y de quien lo hace de manera legítima. Señaló que comparten ese propósito, pero observan que el mecanismo que se propone para cumplir ese objetivo

permite medidas tan amplias que se afecta no sólo a quienes están cometiendo delitos sino que también a quienes se están manifestando pacíficamente.

Señaló que para estos efectos procede en el derecho comparado la aplicación de un test dogmático de tres partes para poder controlar las restricciones al ejercicio de un derecho. En primer término, señaló que tal restricción de estar establecida por ley; en segundo lugar, ella debe obedecer a un propósito legítimo entre los cuales está el resguardo del orden público o la seguridad pública; y en tercer lugar, que la medida que se implemente tiene que ser necesaria y proporcional para el logro del objetivo propuesto. Explicó que lo anterior supone establecer la alternativa menos restrictiva posible para cumplir con el objetivo a que propende la ley. A manera de ejemplo, manifestó que en esta óptica resulta razonable exigirles a los organizadores de una manifestación que notifiquen a las autoridades si se espera una concurrencia masiva y se hará uso de espacios públicos.

Expresó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que las restricciones a los derechos fundamentales que se adopten por esta vía nunca deben ser tan extensivas como para poner en entredicho el derecho en sí mismo.

Observó que hay al menos tres puntos en la indicación del Ejecutivo que no están justificados desde la perspectiva de la proporcionalidad antes planteada. En primer término, la propia definición de desorden público grave que se incorpora; en segundo lugar, la agravante que se aplicaría cuando se cometa un delito en el contexto de una manifestación, y, en tercer lugar, las normas relativas a los encapuchados.

Respecto del primer orden de materias, aseveró que el texto contenido en las indicaciones del Ejecutivo es efectivamente un avance en comparación con el proyecto original, respecto del cual se habían formulado numerosas observaciones. Con todo, manifestó que aún produce inquietud las hipótesis relacionadas con los cortes de tránsito, pues uno de estos eventos realizado por período razonable y llevado a cabo de forma pacífica podría ser una forma válida de manifestación. Explicó que si un corte de tránsito es llevado a cabo mediante hechos violentos, tales circunstancias, por sí mismas, ya están tipificadas como delito y, en ese contexto, no parece tener sentido añadir una penalización extra por la sola interrupción del tráfico.

En relación con el segundo punto señalado, expresó que la agravante que se plantea puede operar como una suerte de amedrentamiento respecto del ejercicio de un derecho legítimo, que puede devenir en una verdadera estigmatización de la protesta social, ya que se transmite la imagen que las manifestaciones serían un caldo de cultivo natural para la comisión de delitos. Expresó que los delitos cometidos

durante una manifestación deberían ser perseguidos y sancionados de la misma forma como los que son realizados en otros contextos.

Respecto de los encapuchados, sostuvo que el Estado no puede tener el derecho de determinar de qué manera se va a vestir una persona cuando asiste a una reunión pública. Puntualizó que la forma de vestirse es un elemento que está cubierto dentro del ámbito del derecho de expresión. Puntualizó que el efecto práctico de la nueva falta propuesta es impedir que las personas asistan a manifestaciones con la cara tapada porque, de lo contrario, correrían el riesgo cierto de ser imputados penalmente si esa manifestación se convierte en desorden, aunque no tengan ninguna participación en él. Observó que la situación es aún más complicada si se considera que, para esos efectos, no hay una definición clara de que se entiende por desorden.

Expresó que en las manifestaciones que han tenido lugar en los últimos años han participado una inmensa mayoría de personas que han mostrado un comportamiento pacífico, y que sólo grupos pequeños han protagonizado hechos que revistan caracteres de ilícitos penales y han actuado encapuchados. Sobre el particular, subrayó que la necesidad de facilitar la actividad policial en estas circunstancias no puede primar por sobre el respeto a la libertad de expresión y el derecho a reunión. Llamó a formular medidas más proporcionales y menos lesivas para alcanzar este propósito, que no afecten los derechos de todos. Subrayó que no puede haber seguridad u orden público sin derechos humanos, pues sin respeto a ellos no hay seguridad para nadie.

Señaló que sus representadas observaron con satisfacción como la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones que acá se intentan reponer, y espera que el Senado actúe de la misma forma y opte por defender los derechos de las personas, exigiendo que las medidas de resguardo del orden público se hagan en el marco de los tratados de derechos humanos vigentes en Chile.

Luego, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra al abogado y profesor de derecho penal **señor Jorge Bofill**, quien agradeció la invitación cursada e inició su intervención señalando que este proyecto pretende modificar el Código Penal en lo relativo a los delitos de desórdenes públicos, con el propósito de establecer como sanción penal autónoma, como agravante o como calificante, el acto de ocultar la identidad o encapuchamiento.

Señaló que el hecho de que este proyecto se tramite conjuntamente con el que establece un sistema de control de identidad preventivo (Boletín Nº 9.036-07) aparece como una aproximación intuitivamente correcta al problema pero no a su solución. Añadió que si se analiza el estado actual de la legislación nacional relacionada con los

desórdenes públicos y los eventuales hechos punibles que pueden acaecer en ese contexto, se observan en principio normas muy antiguas del Código Penal que sancionan por medio de conceptos muy vagos el hecho de incurrir en desórdenes públicos y cometer delito en el contexto de esos desórdenes, establecidos en los artículos 261, 262 y 269. En paralelo, recordó que el Título III de la Ley de Seguridad del Estado, en particular la letra c) de su artículo 6º, se refiere precisamente a los delitos relacionados con el orden públicos, que de alguna forma se superponen con lo que pretende el proyecto en discusión y que no son modificados o referidos siquiera por él.

Aclaró que en esta misma línea está el artículo 85 del Código Procesal Penal, que parece ser la raíz del problema que intenta enfrentar estos proyectos, pero no otorga un camino de solución eficaz. Expresó que la figura del control de identidad que contiene el citado artículo ha sido objeto de modificaciones sucesivas que, en la práctica, lo han desnaturalizado. Manifestó que él nunca fue partidario que el artículo 85 esté en el Código Procesal Penal. Señaló que esta facultad debería estar en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, como una facultad de actuación preventiva y no, como se desprende de su ubicación en el Código Procesal Penal, como una disposición dirigida al esclarecimiento o evitación de un hecho punible concreto. Indicó que para los efectos que establece el artículo 85 bastarían las normas relativas a actuaciones autónomas de la policía, sin orden previa, que establece el artículo 83 del citado cuerpo legal, y las disposiciones que permiten detener en caso de flagrancia.

Manifestó que como correlato de lo anterior, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile establece una función general preventiva para esa institución, pero no le otorga ninguna facultad específica que concrete esa función en la labor cotidiana en el espacio público de sus funcionarios, sin que sea necesario vincular esa actuación a un hecho ilícito específico actual o potencial, o a alguna imputación criminal que dé lugar a un proceso penal.

Indicó que una solución más radical al problema que identifican los proyectos de ley mencionados podría venir de la eliminación del artículo 85 del Código Procesal Penal y, a cambio, otorgar un conjunto de atribuciones acotadas y específicas para que Carabineros de Chile cumpla con su rol preventivo en la calle. Señaló que si el asunto se mira desde esta óptica, la verdadera pregunta que debería responderse en esta discusión es si, por ejemplo, es adecuado que Carabineros pueda empadronar a todos los que asisten encapuchados a una manifestación sin que ello signifique necesariamente que haya que castigar el hecho de encapucharse, ya que en la medida que los funcionarios policiales identifiquen a los encapuchados de forma preventiva, sería mucho más fácil la persecución judicial posterior si uno de ellos se ve envuelto en alguna actividad delictiva posterior.

Observó que, en contra de la idea anterior, las iniciativas en estudio optan por otro camino y amplían la facultad de control de identidad en un contexto delictual -como lo hace en la actualidad el citado artículo 85- ampliando de manera exorbitante las circunstancias que dan pie a considerar que existe un riesgo de que un ilícito específico se cometa. Indicó que en este contexto la facultad de control de identidad que se concede implica una cantidad considerable de atribuciones, como el registro de vestimentas, equipaje y vehículos.

Seguidamente, el profesor señor Bofill expresó que si se elimina toda referencia a un hecho punible puede discutirse si conceder a Carabineros una facultad mucho más modesta, que implique sólo requerir la identificación de los transeúntes, pero que proceda sin ningún requisito previo. Añadió que si en cambio se prefiere mantener un vínculo necesario entre control de identidad y hecho punible, a la larga no va a quedar otra vía que penalizar el acto de andar encapuchado, cuya tipificación adolece de serios problemas técnicos pues no hay claridad de cuáles son los límites de la conducta -ya que la referencia a cualquier otro elemento análogo a la capucha abarca cualquier prenda de vestir-, y la lesividad que en ella estaría envuelta.

En otro orden de materias, señaló que la indicación del Ejecutivo también contiene algunos errores sistemáticos gruesos, por ejemplo, considerar el encapuchamiento como una agravante para todos los delitos contra la propiedad, lo que en la práctica implica que se aumentaría la pena si, por ejemplo, se comete un delito de apropiación indebida o estafa utilizando una capucha, lo que no tiene ningún sentido.

En seguida, el **señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra al abogado y profesor de derecho penal **señor Gonzalo Medina**, quien agradeció la invitación cursada e inició su presentación manifestando que algunas de las disposiciones contenidas en la indicación presentada por el Ejecutivo si bien mejoran la versión original de este proyecto de ley, dejan subsistente algunos problemas. Aseveró que es efectivo que hay un problema con la comisión de hechos punibles con ocasión de manifestaciones públicas, pero la pregunta que cabe hacer en este caso es si las normas con que este proyecto pretende enfrentar el problema son útiles.

Respecto de la modificación del artículo 261, que incorpora a los funcionarios de Carabineros de Chile y Gendarmería como sujetos pasivo del ilícito de atentados a la autoridad, recordó que en la actualidad las amenazas y lesiones contra esos funcionarios públicos perpetradas con ocasión del ejercicio de sus cargos acarrean penas importantes para sus autores, establecidas en el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y en la Ley Orgánica de Gendarmería. Recordó que en paralelo con este proyecto se discute en la

Cámara de Diputados la iniciativa contenida en el Boletín Nº 8995-07, que aumenta las protecciones legales y beneficios aplicables a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, por tanto, aseveró, no parece ser necesario incorporar a los funcionarios de esas instituciones al artículo 261 como si fuera una manera de suplir una desprotección penal. Expresó que en subsidio de lo anterior, la sede más plausible para discutir estas modificaciones es en el Boletín antes citado y no en este proyecto.

En relación con la modificación del artículo 269, manifestó que se observa un mejoramiento progresivo de la proposición, pues de la vaga idea original de participar en un desorden público -cuyo verdadero sentido era un misterio-, devino en el concepto de "cometer" que tiene un sentido técnico más acotado, y que incluso es mejor que el tipo penal vigente. Con todo, connotó que aún hay un espacio importante para mejorar. Expresó que la nueva definición de la conducta punible considera la hipótesis de fuerza en las cosas y violencia o intimidación en las personas. Puntualizó que esta disposición debe analizarse más detalladamente y evaluar como ella se compatibiliza con el artículo 6º de la Ley de Seguridad del Estado.

A continuación, se refirió al nuevo artículo 269 A contenido en la indicación del Ejecutivo. Recordó que actualmente la pena que se contempla contra quien impida o perturbe la intervención del personal del Cuerpo de Bomberos o de otro servicio de utilidad pública en el artículo 269 es presidio menor en su grado mínimo a medio, y el nuevo artículo 269 A propone, en reemplazo, limitar la sanción a su grado superior. Observó que la idea de impedir o dificultar puede implicar una variedad importante de conductas que lesionan el bien jurídico protegido de formas e intensidades distintas, por lo que es recomendable mantener un margen amplio de pena para permitir que el juez pueda valorar de manera más concreta la conducta del caso específico que conozca.

En otro orden de materias, señaló que la indicación del Ejecutivo considera una serie de disposiciones particulares para penalizar distintas o efectos que derivan del hecho de usar una capucha. Como primer punto, observó que en cualquier dinámica de comportamiento grupal está envuelta la dificultad de identificar a quienes efectivamente cometieron ilícitos penales, y ella no se solucionan por la vía punitiva sino revisando desde la óptica de la criminología los procedimientos policiales de identificación y la satisfacción de los estándares probatorios.

Expresó que detrás de las distintas proposiciones que se relacionan con esta materia parece desprenderse que el único fin que podría perseguir una persona que participa en una manifestación ocultando su identidad es asegurar su impunidad; y que como contrapartida el ejercicio del derecho constitucional de manifestarse públicamente traería aparejado el deber de hacerlo a cara descubierta. Observó que esa idea implica una

visión un poco estrecha de lo que significa el fenómeno de las manifestaciones ciudadanas en espacios públicos, y no considera que pueden haber otros propósitos tras la conducta de encapucharse, como la de evitar represalias personales de índole familiar, laboral o social cuando, por ejemplo, se trata de una manifestación en favor del respeto a la diversidad sexual. Puntualizó que establecer el deber de protestar a cara descubierta no tiene asidero normativo alguno e impone una carga excesiva sobre el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Señaló que desde el punto de vista técnico tampoco parece tener una justificación especial las diversas agravaciones que por esta causa se plantean en el proyecto, porque en el ordenamiento jurídico vigente ya existen normas que permite aumentar la penalidad de quienes se aprovechan de circunstancias concomitantes con la comisión de su ilícito para favorecer su impunidad, como la agravante genérica de la comisión del delito de noche o en despoblado; la de contar con el auxilio de personas que aseguren la impunidad; la alevosía, entendida como actuar sobre seguro; o directamente la idea de proceder utilizando astucia o disfraz. Expresó que la invocación de estas herramientas comunes es labor de los órganos de la persecución penal, y no es necesario reiterar -como hace el proyecto- casos particulares en los que se produce un efecto similar al contemplado, en las disposiciones vigentes.

Recordó que la pura circunstancia del encapuchamiento ya otorga a las policías un método legítimo de investigación, tal como se desprende de la idea del control de identidad que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal. Observó que como anteriormente hizo presente el profesor Bofill, es posible construir una nueva regulación sistemática para esta facultad de la policía.

Finalmente, se refirió al precepto de la indicación del Ejecutivo que incorpora una nueva falta. Agregó que el proyecto no distingue entre si el infractor ha participado o no en desórdenes públicos, sino que simplemente constata que ellos se han producido. Puntualizó que ello implica que no hay una manera clara de conectar la conducta con alguna lesión relevante a un bien jurídico y, por el contrario, supone hacer responsable al supuesto autor de este ilícito por hechos cometidos por terceros.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra al abogado y profesor de derecho penal, **señor Juan Pablo Mañalich**, quien agradeció la invitación de la Comisión. Seguidamente, señaló que detrás de un proyecto como el que ahora se discute se perfila un problema claro de falta de interés por regular de manera clara y global un derecho policial tal como se conoce en el derecho comparado. Expresó que este asunto ha sido materia de preocupación por la Cámara de Diputados, la que, haciendo uso de sus facultades fiscalizadoras,

ha emprendido un análisis comprehensivo del uso de la fuerza pública y el resguardo del orden público en el contexto de las manifestaciones sociales del último tiempo, y ha concluido que en parte el problema se debe a esa falta de regulación, que implica entre otras cosas una confusión sistemática entre tareas de prevención y labores de represión, lo que obliga a establecer, de manera clara, la forma como el actuar de la fuerza pública se somete a estándares fijados de forma externa y no que ese asunto quede sometido a la autorregulación. Expresó que esa distinción es esencial en un Estado de Derecho: En otras palabras, cómo el propio Estado configura su acción según las normas jurídicas. Indicó que la demanda por un genuino derecho de policía no es solo una preocupación de la ciudadanía, porque su correcta configuración va también en directo beneficio de la propia fuerza pública, que por esta vía obtiene una forma válida de legitimación.

Señaló que su exposición ocupará como trasfondo el referido planteamiento. Relató que en su minuto le correspondió participar en la discusión de este proyecto en el seno de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, y puede advertir que el texto sometido en esta oportunidad a la Comisión ha mejorado de forma sustancial en comparación con el que le tocó conocer en esa instancia anterior. Con todo, puntualizó que aún hay mucho por avanzar.

En primer término, señaló que la indicación del Ejecutivo considera una nueva tipificación para el delito de desórdenes públicos, que es considerable mejor que la contenida en el mensaje original, e incluso es preferible que el texto vigente, pero básicamente porque el actual artículo 269 del Código Penal adolece de un defecto insuperable de indeterminación, lo que impide que en la práctica se pueda aplicar.

Con todo, observó que la propuesta contiene algunos errores de técnica legislativa. En primer término, hizo presente que lo que se sanciona realmente no son los desórdenes públicos per se sino únicamente los que tienen el carácter de grave. En consecuencia, la disposición no define desorden público simple o base. Expresó que esto no genera problemas para la aplicación de la figura contenida en el nuevo artículo 269, pero esos inconvenientes no son salvables cuando el foco se centra en la aplicación de la nueva falta que el proyecto introduce, que sanciona al que participa encapuchado en un desorden público a secas. Sobre el particular, notó que la falta en cuestión sanciona el encapuchamiento cuando se ha producido en un desorden público, pero no exige que el encapuchado haya participado como autor en ese desorden sino sólo que el desorden se haya provocado, lo que al final de cuentas implica que se hace responsable al encapuchado por el hecho penal ajeno, lo que no es aceptable desde ningún punto de vista.

Volviendo a la figura de desorden público grave, notó que la referencia que se hace para efectos de la tipificación de la

conducta, a la violencia o intimidación contra las personas o la fuerza en las cosas, es complicada. Explicó que no hay un concepto único de fuerza en las cosas que impregne todo el ordenamiento, porque, por ejemplo, en materia de delitos contra la propiedad por apropiación comprende tanto el uso de llaves falsas o verdaderas sustraídas, escalamiento o fractura de un determinado dispositivo de custodia, y nada de eso parece tener algún sentido en el contexto de un desorden público. Asimismo, insistió que la exigencia de violencia o intimidación contra las personas impone un estándar muy alto, y no considera lo que efectivamente debería incluirse en este caso, que son los modos de coacción relevantes.

Expresó que en la línea de lo anteriormente observado por la representante de *Greenpeace*, también se pueden trazar observaciones en lo que respecta a la calificación del desorden por interrupción del tráfico viario. Señaló que el problema es que no se puede hacer un símil entre fuerza en las cosas e interrupción del tráfico, por lo que cabe concluir que en el trasfondo de la situación la ley haría equivalente la resistencia a la autoridad al desorden público grave. Indicó que la observación anterior no implica, en ningún caso, desconocer que Carabineros de Chile tiene facultades legítimas para restablecer el tráfico, pero el problema es conceder que cada vez que Carabineros interviene se genera de manera automática una conducta punible. Explicó que en estas hipótesis se observa con claridad una confusión profunda entre las labores preventivas de la fuerza pública y las que dicen relación con la represión de delitos.

A continuación, se refirió a las propuestas de agravantes y calificantes que introduce el proyecto de ley.

Expresó que no se observa un fundamento claro para introducir estas circunstancias especiales en vista del régimen general de agravación de la responsabilidad penal que procede para todo tipo de delitos y que considera situaciones que perfectamente se pueden enmarcar en las nuevas figuras que se proponen introducir. Indicó que más allá de este reenvío a las normas generales, lo que parece estar detrás de esta modificación es una cierta intensión velada de criminalizar el ejercicio del derecho a manifestarse.

Respecto a la circunstancia especial de embozamiento, planteó que la pregunta relevante es qué agrega, desde el punto de vista de un supuesto injusto penal, ocultar la propia identidad en el contexto de una manifestación. Expresó que ello implica varias cosas: en primer término si en un Estado de Derecho es legítimo imponer al ciudadano obligaciones personales con el propósito de facilitar su propia detención. Si esa pregunta es contestada de manera afirmativa se abre un camino legislativo largo que puede implicar, a continuación, agravar la responsabilidad de quien comete un delito contra la propiedad utilizando

guantes para evitar estampar sus huellas dactilares y, en seguida, medidas muchos más restrictivas para la libertad individual.

Expresó que a lo anterior se puede contra argumentar notando que la circunstancia especial de embozamiento que comprende el proyecto se aplica sólo cuando ella se da en el contexto de una manifestación pública y no en general. Expresó que el problema de esta argumentación es que centra entonces la plausibilidad de la figura en el hecho de participar en una manifestación social, lo que a la larga supone que queda criminalizado el ejercicio del derecho constitucional de reunión y de libre expresión.

Adicionalmente, hizo presente que en esta iniciativa hay un problema sistemático entre el derecho procesal penal y el derecho penal. Explicó que lo lógico es afirmar que el primero sólo tiene una vocación adjetiva y es en el ámbito penal sustantivo donde se plasman los criterios sociales sobre el desvalor de una conducta determinada. Por ello, agregó, la incorporación de la nueva falta de embozamiento que se propone no tiene en vista la pena que ello podría acarrear, que es la forma normal como se cuantifica el desvalor de una conducta, sino que se introduce únicamente para permitir que la policía lleve a cabo una diligencia de carácter netamente investigativo, como es la detención del sorprendido en la falta, a efecto de que pase a control de identidad.

Puntualizó que esta situación es particularmente delicada, porque como se trata de una falta y no de un delito, no existe ninguna posibilidad práctica de que durante la audiencia de control de detención el imputado quede en prisión preventiva. Observó que también en esta norma se observa con nitidez la confusión profunda entre facultades preventivas relativas al resguardo del orden público, que la policía debe tener para cumplir las funciones que le son propias, y las de carácter represivo, que siempre se dan en el contexto de una imputación delictual específica y un proceso penal con garantías jurisdiccionales.

Por otra parte, precisó que la figura en si misma tiene también un defecto interno insalvable, cual es que supone que la persona se embozó para ocultar su identidad. Añadió que como esta agravante es aplicada en la sentencia a un imputado perfectamente identificado, en la práctica la agravante nunca procedería porque está referida a una tentativa esencialmente inidónea.

Finalmente, observó que es efectivo que en el derecho comparado existen normas similares, pero se advierte que esas disposiciones han sido objeto de numerosas críticas por la doctrina extranjera, que apuntan a que esas tipificaciones comprometen negativamente la legitimidad ética del derecho penal y de su aplicación por los órganos del Estado.

En seguida, el **señor Presidente de la Comisión**, ofreció la palabra al abogado y profesor de derecho internacional, **señor Claudio Troncoso**, quien agradeció la invitación a esta sesión de la Comisión.

Comenzó su exposición señalando que los ilícitos que este proyecto intenta sancionar ya están perfectamente tipificados en el ordenamiento vigente y, por tanto, incrementar la eficacia en esta materia es un asunto más bien de prueba y no de tipificación.

Luego, recordó que los derechos de reunión, de libertad de expresión y de opinión están contenidos en nuestra Carta Fundamental y en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes ratificados por Chile, y que ellos sólo se pueden restringir por ley, respetando principios de proporcionalidad y de necesidad. Agregó que tales restricciones deben interpretarse siempre restrictivamente.

Añadió que los derechos humanos se integran al ordenamiento constitucional interno por la vía del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, por lo que cualquier proyecto de ley que pretenda enmarcarse en la Constitución debe respetar estos derechos y garantías.

Afirmó que si bien la indicación del Ejecutivo mejoraba la versión original de este proyecto, aún subsistían problemas evidentes de proporcionalidad y de tipicidad que ya se han mencionado, los que podrían terminar redundando en reparos de constitucionalidad.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra **al Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick**, quien agradeció las opiniones antes vertidas por los expertos e instituciones invitados por la Comisión.

Recordó que el problema de los perjuicios y desmanes que se producen en las manifestaciones públicas es una preocupación central de la ciudadanía. Planteó que la solución a este problema requiere una intervención prudente del legislador que permita equilibrar el derecho a reunirse pacíficamente y los límites que se pueden establecer a su ejercicio con el fin de sancionar a quienes causan daños a las personas y los bienes públicos o privados. Señaló que si no existiera ese conflicto, legislar sería una tarea mucho más fácil. Explicó que ello está reconocido incluso por la propia dogmática de los derechos humanos: existen circunstancias en que se presentan colisiones de derechos que corresponde al legislador tratar de equilibrar.

Afirmó que en este ámbito hay en nuestro país un conflicto entre el ejercicio del derecho a reunión y el derecho a la seguridad pública y el orden público. Puntualizó que comparte plenamente la aseveración antes vertida en orden a que no puede haber seguridad que contravenga los derechos humanos; pero al mismo tiempo observó que tampoco pueden existir derechos humanos si ellos no están garantizados por el ordenamiento jurídico y la seguridad de las personas.

Señaló que nadie que viva en Chile puede dejar de percibir que el ejercicio de derecho a reunión en los últimos años -plazo que en todo caso rebasa al del actual gobierno- ha traído consigo un problema de conflictos relativos a la violencia, la inseguridad y el desorden público. Expresó que si no se comparte este elemento previo se está frente a una virtual ceguera cognitiva, y el derecho penal en particular que no tenga en cuenta este hecho puede cometer grandes injusticias frente a su obligación de respetar y promover la protección de los bienes jurídicos fundamentales.

Indicó que la situación fáctica antes planteada produce también de manera evidente la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico, pues no solo la interpretación jurisprudencial muestra la insuficiencia de las herramientas legales vigentes, sino que también los tipos penales en esta materia, cuya redacción proviene del Código Penal original, están absolutamente rebasados por la nueva realidad y en la práctica se han tornado en inoperantes.

En la línea anterior, resaltó que el imperativo actual es establecer nuevas descripciones de conductas ilícitas que establezcan algún grado de proporcionalidad entre las circunstancias en que se cometen este tipo de delitos, el daño objetivo sufrido por el resto de los ciudadanos, y la sanción que se aplica al responsable.

Expresó que en las presentaciones efectuadas previamente los expositores han omitido un importante detalle respecto del derecho de reunión: este derecho no está consagrado en la Constitución en términos absolutos sino sujeto a tres consideraciones, a saber, que sea reunión pacífica; sin armas; y que cumpla las disposiciones generales de policía cuando dicho derecho se ejerza en espacios públicos. Connotó que no existe tal cosa como el derecho a reunirse de manera no pacífica o violenta, o con armas y, por ello, el primer objetivo de las enmiendas que se proponen en este proyecto es crear las condiciones legales para que el derecho de reunión se desarrolle de forma genuinamente pacífica.

Manifestó que la exigencia anterior se concretiza en la proposición de un nuevo tipo penal de desórdenes graves, que es más preciso, más claro, y que aborda las dos consecuencias más graves que se han observado en las últimas manifestaciones: la suspensión de los servicios

de urgencia y la interrupción del tráfico vial. Expresó que tampoco se pretende que el desorden público se califique únicamente por el resultado; por el contrario, al Ejecutivo le interesa que se especifiquen formas de comisión que agreguen un desvalor de acto, como la fuerza en las cosas o la violencia o intimidación contra las personas.

En otro orden de materias, indicó que el proyecto pretende agravar ciertas conductas punibles que realizan quienes se aprovechan del ejercicio del derecho a reunión de terceros -que en general imponen facilidades y condiciones distintas al del uso cotidiano de espacios públicos- para asegurar su impunidad. Señaló que aunque teóricamente hay circunstancias agravantes generales de contenido similar al que se propone en el texto de la indicación, en la práctica son raramente utilizadas y, por ello, es necesario hacer una mención especial en la ley.

Aseveró que el encapucharse se configura no sólo por el uso de una prenda que dificulte la identificación de una determinada persona, sino que esa acción tenga por propósito manifiesto ocultar la identidad propia. Señaló que este punto es central, porque la ocultación premeditada de la propia identidad es justamente el medio que utilizan los antisociales para aprovecharse de las condiciones excepcionales que brinda el ejercicio del derecho a reunión para cometer sus ilícitos. Puntualizó que el fenómeno de los encapuchados no surgió con ocasión de la comisión de ilícitos en contextos solitarios, sino específicamente de la perpetración de delitos al amparo de las condiciones de impunidad que proporcionan las manifestaciones.

Señaló que el proyecto también incluye una falta relativa al embozamiento, que está suficientemente precisada en términos del tipo objetivo y del tipo subjetivo, para poder obviar cualquier problema de determinación de los elementos del ilícito penal.

Puntualizó que si bien es atendible la idea de introducir el máximo posible de perfeccionamientos a la legislación que se quiera aprobar, no hay que perder de vista que el sistema procesal penal contempla la presencia de actores institucionales, como son los jueces, los fiscales y los defensores, que son la salvaguarda última del sistema, y que aseguran que en el caso concreto que se investiga se harán las distinciones que correspondan.

Expresó que no es plausible afirmar, como antes se ha insinuado, que detrás de este proyecto haya una suerte de intención de amedrentamiento. Lo que sí se persigue es el firme propósito de que a través de su texto se inhiba el ejercicio del derecho a manifestarse ocultando la propia identidad, pues no se divisa ningún motivo válido para que las personas que ejercen el derecho pacífico a reunión deban embozarse.

Reiteró que el Gobierno está abierto a todos los perfeccionamientos técnicos que sea menester hacerle a la iniciativa, pero sin que ello pase por encima la necesidad real que este proyecto enfrenta.

Concluyó su intervención explicando que el proyecto en discusión no incide en la Ley de Seguridad del Estado. Recordó que en dicha normativa el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ya tiene la facultad de presentar querellas para perseguir los delitos específicos que ella contempla. Puntualizó que con la enmienda a la ley de Ministerios lo que se persigue es facultar al Ministerio que dirige para interponer querellas para perseguir la responsabilidad por delitos comunes que inciden en el orden público o afectan a los integrantes de las fuerzas de orden y seguridad.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión,** ofreció la palabra al **Honorable Senador Larraín, don Hernán**, quien expresó que desde el Gobierno de la ex Presidenta Bachelet se observa el surgimiento de nuevos movimientos sociales que se han expresado en manifestaciones públicas, donde se plantean demandas o respuestas a los problemas específicos que les afectan.

Indicó que esos nuevos movimientos han sido muy exitosos expresando sus inquietudes y movilizando a la población en torno a ellas, y han logrado incidir de forma clara en la agenda legislativa.

Señaló que ellos han ejercido en plenitud su derecho a reunión y expresión pública. Agregó que la inquietud ciudadana no se centra en este aspecto sino que en la acción de algunos grupos que se han aprovechado de las manifestaciones desarrollando acciones violentas en forma prácticamente impune.

Ante esta situación la ciudadanía dirige su reclamo hacia las instituciones encargada de la mantención del orden público: Carabineros de Chile y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hacia el Parlamento, que debe proveer de herramientas legales suficientes para que esas instituciones cumplan con su trabajo.

Seguidamente, planteó que el ordenamiento legal vigente debía ser perfeccionado para enfrentar los problemas de violencia que se producen con ocasión de una manifestación.

En otro orden de materias, indicó que el respeto del derecho de reunión y de la libertad de expresión son parámetros claros del estado general de los derechos humanos y del Estado de Derecho en una sociedad dada. Con todo, observó que también es común el conflicto de derechos al interior de una sociedad, y este es un caso paradigmático pues, por ejemplo, en muchos casos el ejercicio legítimo del derecho a reunión ha terminado conculcando gravemente el derecho de los transeúntes que se

ven impedidos de circular, o el derecho de propiedad de los pequeños locatarios, pobladores de los lugares donde tienen lugar las manifestaciones, o en general el derecho de la sociedad que se ve privada de su patrimonio público con ocasión de los desmanes que generalmente siguen a las manifestaciones. Expresó que lo anterior muestra una abierta colisión de derechos que requiere una solución legislativa que establezca un justo equilibrio y no facilite la impunidad de quienes cometen lesiones o producen daño a la propiedad con ocasión de una manifestación pública.

Respecto del contenido particular de la indicación del Ejecutivo se refirió, en primer lugar, al nuevo concepto de desórdenes públicos graves. Señaló que las dos circunstancias que se indican para catalogar de grave una turbación al orden público están plenamente justificadas, porque bajo ninguna óptica se puede permitir que se interrumpa el funcionamiento normal de una ciudad o la provisión de servicios de primera necesidad a causa de una manifestación, en la que se configura fuerza en las cosas, violencia o intimidación en las personas o resistencia al accionar de la policía.

Expresó que de las intervenciones de algunos de los expositores que le han antecedido en el uso de la palabra, se puede deducir que hay una suerte de acuerdo en torno a la gravedad de estas hipótesis, y que las diferencias estribarían más bien en la forma precisa en que estas figuras se deberían tipificar.

En segundo lugar, señaló que tiene algunas dudas sobre la modificación que se propone a la penalidad de la figura contenida en el inciso segundo del artículo 269, relativa a la sanción especial que se aplica a quien dificulta el trabajo de los bomberos. Indicó que parece mejor mantener el espectro penal amplio de la disposición vigente, para que sea el juez quien juzgue en concreto la gravedad específica de la acción del imputado al combate a un siniestro.

En tercer lugar, advirtió que el tema más complejo en este proyecto es la regulación de la figura de los encapuchados. Sobre el particular, destacó que el acto de encapucharse no merece, por sí mismo, un reproche penal especial, y por ello es plausible la oposición que se ha levantado contra la nueva falta que el proyecto propone agregar en el artículo 494 del Código Penal. No obstante lo anterior, señaló que sí tiene sentido que esa circunstancia opere punitivamente cuando se trate de personas que cometen desórdenes públicos -o sea tienen una participación activa en los mismos-. A su juicio, a lo menos esta circunstancia debería quedar establecida en la ley.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra **al Honorable Senador Espina**, quien agradeció la intervenciones de los profesores e instituciones invitadas. Recordó que el

presente debate también ha tenido lugar en otras sociedades más avanzadas donde rige en plenitud el Estado de Derecho.

Señaló que está fuera de todo lugar la afirmación que por medio de este proyecto se pretendería una suerte de criminalización de la protesta social pacífica. Planteó que ese argumento debe abandonarse si se quiere preservar un debate político sano en nuestra sociedad.

Expresó que es legítimo plantear dudas sobre la forma como se intenta solucionar los problemas que motivan este proyecto de ley. En ese orden de ideas, rescató especialmente lo observado por el profesor Bofill, que legítimamente denuncia un vacío legislativo en la regulación de las atribuciones preventivas de la policía.

Indicó que esto no es un problema del actual Gobierno sino que se viene arrastrando desde la Administración anterior, que también intentó impulsar un proyecto de ley con el mismo objetivo que el que actualmente se discute, tal como lo recordó el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública al leer la exposición de motivos de esa iniciativa. Añadió que en esa exposición se constataba lo mismo que ahora se debate: la presencia de manifestantes que causan desmanes y ocultan sus rostros para dificultar su identificación.

Recordó que la iniciativa en cuestión proponía algunas normas más duras que este proyecto plantea. Sostuvo que, por ejemplo, se establecía una responsabilidad civil solidaria de los organizadores de una marcha por los daños que pudieran causar los participantes de la misma a la propiedad pública y privada. Puntualizó que ese proyecto no avanzó en su tramitación por falta de apoyo político de los parlamentarios que apoyaban a ese Gobierno.

Observó que los participantes no han hecho ninguna referencia a los derechos gravemente conculcados de los 1115 Carabineros que han resultado heridos en las manifestaciones del año 2011, ni los 847 que sufrieron igual suerte el año 2012 o los 253 afectados en lo que va corrido de este año. Expresó que es un imperativo establecer normas que resguarden la vida e integridad física de policías cuya única función es proteger la libertad, la vida y los bienes de quienes habitan este país. Subrayó que los Carabineros no están para impedir el desarrollo de las manifestaciones pacíficas sino para resguardar el derecho de las personas decentes que son víctimas de los *"pseudo manifestantes",* en la terminología que emplea el Mensaje de la ex Presidenta Bachelet.

Añadió que también debería imponerse una óptica protectora de los derechos de los kiosqueros y pequeños comerciantes y pobladores que padecen los desmanes que se producen con ocasión de las protestas públicas. Expresó que ese grupo de chilenos tampoco goza del

amparo que plantean las organizaciones que promueven la protección de los derechos humanos.

Señaló que con el mismo estándar y fuerza debe protegerse el derecho de quien protesta pacíficamente y de los que son directamente afectados por los desmanes que se provocan con ocasión de esa protesta.

Respecto del contenido particular del proyecto, observó que hay consenso en torno a que la actual definición de desórdenes públicos graves es completamente anacrónica y no tiene ninguna posibilidad real de ser aplicada, porque requiere que se perturbe la tranquilidad pública con el propósito de injuriar a otro. En su reemplazo, el proyecto contempla otra figura que penaliza casos de desórdenes públicos que acarreen consecuencias particularmente graves para la población y que se acometan con fuerza en las cosas o violencia o intimidación contra las personas, resistiéndose a la acción de la autoridad.

Indicó que el desorden público grave, en el sentido anteriormente señalado, amerita una agravación especial si, además, se comete a rostro cubierto.

Finalmente, recordó que muchas veces los cambios legislativos son inoperantes si no van acompañados de modificaciones de los procedimientos que se emplean para materializarlos. En razón de lo anterior, consultó qué razón explica que los encapuchados que aparecen en la televisión lanzando bombas molotov a la policía o realizando todo tipo de desmanes no sean objeto de persecución penal.

Luego, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció nuevamente la palabra **al abogado y profesor de derecho señor Bofill**, quien añadió a su exposición inicial algunas observaciones relativas a la técnica legislativa que emplea este proyecto, y que están directamente vinculadas con la futura eficacia que estas normas puedan tener. Expresó que es evidente que este proyecto introduce mejoras sustanciales a los artículos 261, 262 y 269 del Código Penal sobre la base del respeto irrestricto al derecho a manifestarse de manera pacífica y no violenta, y que es un interés legítimo y adecuado sancionar las conductas violentas cometidas en el contexto de una manifestación.

Puntualizó que tal como antes lo advirtió el profesor Mañalich, en este caso se han utilizado descripciones típicas que no van a funcionar para reprimir desordenes públicos graves. Sobre el particular, llamó la atención que la propuesta de reemplazo del artículo 269, que al definir desorden público grave ocupa en su descripción elementos comunes de los delitos contra la propiedad por apropiación, como son las ideas de fuerza en las cosas o violencia o intimidación contra las personas,

por su propia naturaleza no podrán operar en la vía pública. Explicó que la fuerza en las cosas apunta a la remoción de mecanismos de resguardo de objetos para evitar su apropiación por terceros no autorizados -como es el caso de las cosas que guarecen al interior de una bodega cerrada con llave por el propietario-, y en el contexto de un desorden público esta figura no tiene ningún sentido. Similar observación cabe respecto a la idea de violencia o intimidación contra las personas, que se extrapola del delito de robo; sobre el particular indicó que una referencia de ese tipo al desorden en la vía pública impone en los hechos una vara muy alta, porque en la idea de violencia o intimidación del robo quedan excluidas la mayor parte de situaciones de coacción dirigidas de forma no específica.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra a la **Honorable Senadora señora Alvear**, quien inició su intervención subrayando que ninguno de los participantes en esta Comisión tiene interés en promover o proteger el ejercicio violento del derecho a reunión, ni menos que personas ajenas a las manifestaciones tengan algún tipo de fuero para cometer actos vandálicos. Expresó que siempre ha rechazado la violencia, venga de donde venga. Puntualizó que el problema que identifica este proyecto requiere una solución adecuada, que no necesariamente coincide con el texto de la indicación del Ejecutivo, tal como claramente lo han explicado los profesores de derecho penal y representantes de organizaciones que ahora ha escuchado la Comisión. A modo de ejemplo, señaló que un tema crucial en este proyecto es la definición de lo que se entiende por desorden público grave.

Reiteró que la importancia y complejidad de este tema amerita un examen detenido de este asunto, lo que exige ponderar en detalle todas las observaciones que se han planteado en esta sesión. Recordó que esa era la práctica de esta Comisión, la que se ha visto alterada por la insistencia del Ejecutivo de aprobar esta normativa en medio de un período electoral.

Indicó que la opinión pública ha sido testigo a través de las imágenes de televisión que ante delitos flagrantes contra las personas cometidos por encapuchados en manifestaciones públicas, la fuerza pública no interviene, debiendo hacerlo.

Observó que debe someterse a mayor análisis la modificación que se propone al artículo 262, por cuanto elimina la pena de multa y deja sólo la sanción corporal. Expresó que ello va en contra de la idea que en general se ha sostenido para otros proyectos, que consiste en ofrecerle cierta amplitud de penas al juez para que él pueda determinar de forma concreta cuál es la sanción que merece un imputado, a la luz de lo que efectivamente se acreditó en el proceso.

Señaló que la modificación antes referida y las demás que componen el proyecto muestran una preocupante inadvertencia sobre el criterio de proporcionalidad de las penas.

En otro orden de materias, indicó que la regulación que se propone introducir para impedir la acción de los encapuchados genera legítimas dudas. Explicó que las normas planteadas pueden conducir al absurdo de que se termine sancionando a todos los que puedan aparecer utilizando prendas de vestir que oculten su identidad, aunque el propósito del autor sea totalmente ajeno a lo delictual, como ocurre cuando una persona afectada por un problema respiratorio o de alergia ocupa una bufanda para evitar enfermarse más. Expresó que si esa persona circula por el centro de la ciudad puede verse involucrada involuntariamente en una manifestación callejera violenta.

Recordó que en el artículo 485 del Código Penal están tipificados los daños contra la propiedad, y para estos efectos vale la pena saber cuántas detenciones se han efectuado por este ilícito en los últimos años con ocasión de las manifestaciones públicas, y qué impacto podría llegar a tener la aprobación de la nueva falta relativa al embozamiento en el trabajo de los tribunales de garantía.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra al **Honorable Senador Larraín, don Carlos**, quien manifestó que en este debate se ha aludido a la ineficacia de las normas vigentes para prevenir los desmanes y desórdenes que algunos realizan con ocasión de manifestaciones públicas. Parece que hay serios problemas para reunir la prueba suficiente para sancionar a los autores de estos actos. En este contexto, observó que la principal complicación probatoria estriba, justamente, en que los participantes en los desórdenes públicos usualmente delinquen encapuchados.

Puntualizó que este asunto no es propio solo de Chile. Aseveró que como bien se ha observado en las exposiciones anteriores, este problema también ha sido objeto de regulación en el derecho comparado de los países desarrollados. Como ejemplo de lo anterior, connotó que la legislación alemana sanciona a quien toma parte en manifestaciones violentas, y que la pena por estos delitos se eleva hasta 10 años si ellas devienen en saqueos. En este mismo sentido, hizo presente que la legislación sueca sanciona incluso a quienes han sido inductores de desórdenes públicos graves, lo que implica ampliar la imputación delictual a hipótesis no previstas en este proyecto de ley.

Manifestó que las mismas razones prácticas que animan a este Mensaje ya estaban consideradas en el proyecto que sobre esta materia la Administración anterior intentó tramitar, tal como se ha acreditado en esta sesión en que se ha citado la exposición de motivos de

ese Mensaje. Observó que en esa iniciativa ya se denunciaba que "*pseudo manifestantes*" de las protestas de aquella época ocultaban su rostro y generaban desmanes, y que las policías en aquél entonces también adolecían de facultades eficaces para controlar aquél fenómeno y acompañar a los respectivos procesos penales los medios de prueba idóneos.

Indicó que no se aviene al texto ni al espíritu de este proyecto la acusación que antes se ha sostenido, consistente en que detrás de esta iniciativa hay un propósito velado de criminalizar el derecho de reunión y manifestación. Observó que, por el contrario, la idea es proteger el ejercicio legítimo de esa prerrogativa fundamental, y evitar la impunidad de quienes comenten desmanes con ocasión de las manifestaciones públicas.

Señaló que dentro del marco antes señalado, las observaciones referidas a las correcciones técnicas que sea menester introducir, o las advertencias referidas a la proporcionalidad de las pena son perfectamente atingentes. Con todo, observó que la tipificación que se propone en el artículo 489 bis para sancionar el encapuchamiento comprende un elemento subjetivo importante, como es la intención de ocultar la propia identidad, por lo que los automatismos que al respecto se han denunciado en las intervenciones anteriores, no parecen tener un fundamento en el texto del proyecto.

Manifestó que en esas mismas alocuciones previas se ha formulado un rechazo unánime a los actos de violencia, pero ello conlleva la obligación de proponer una solución y no quedarse únicamente en el diagnóstico. Y esa soluciona pasa, en primer término, por reconocer la insuficiencia de los medios que otorga el ordenamiento procesal penal y penal para enfrentar esta situación.

Finalizó señalando que hay que establecer alguna medida contra los que protagonizan desordenes públicos graves paralizando la circulación o impidiendo la provisión de servicios de utilidad público, y hay que enfrentar de alguna forma el fenómeno constante de agresión que sufren los agentes de las fuerzas de orden y seguridad.

Seguidamente, intervino **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio**, quien puntualizó que todos los integrantes de la Comisión comparten el dolor e impotencia de los afectados y de los que marchan y rechazan la violencia impune de los encapuchados, y todos quieren sancionar la acción violenta de quienes esconden su identidad para cometer delitos.

Indicó que aclarado lo anterior la pregunta que corresponde hacer es ¿cuál es la mejor disposición o precepto para enfrentar este problema? Esa respuesta, agregó, debiera garantizar la necesaria

latitud que permita al juez apreciar en concreto la gravedad del hecho materia del proceso y aplicar la sanción que de acuerdo con la ley corresponde. Asimismo, señaló que le preocupaba la adecuada proporcionalidad de las penas y la necesaria distinción y regulación entre las labores preventivas y represivas de la policía.

Indicó que hay cierto acuerdo en que determinadas normas del Código Penal deben ser modificadas porque la tipificación de determinadas conductas parece ser inadecuada. Con todo, observó también que hay otras instituciones, como el control de identidad contra encapuchados que ya establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, o la agravación general de penalidad que procede en los delitos contra las personas cuando el autor ha actuado premunido de disfraz para ocultar su identidad. Recordó que la legislación vigente ya entrega herramientas a la autoridad para perseguir a quienes cometen un delito ocultando su identidad. Puntualizó que las referidas normas están vigentes, han sido reconocidas por la jurisprudencia y deben ser utilizadas por la fuerza pública.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra nuevamente **al abogado y profesor de derecho penal señor Juan Pablo Mañalich,** quien añadió a lo anteriormente señalado que comparte la perspectiva planteada por el Honorable Senador señor Hernán Larraín en torno a la improcedencia del encapuchamiento como falta autónoma, pero sí respecto de la pertinencia de esta figura como forma de agravar la responsabilidad. Expresó que la discusión estriba en el hecho de si esta circunstancia califica el delito en el que incide con el fin de asignarle un nivel superior de pena, u opera simplemente como una agravante más en el esquema general de compensación entre circunstancias agravantes o atenuantes.

Reiteró que persiste el problema de qué debe entenderse por desorden público simple, lo que es particularmente relevante a efecto de determinar el ámbito de aplicación de la nueva falta tantas veces citada, y de las agravantes que por esta causa se imponen. Indicó que en este contexto hay que tener mucho cuidado con las referencias legislativas vacías, pues en general las reglas de policía, que según la Constitución deben regular el derecho de reunión -contenidas en el decreto supremo Nº 1.086, del Ministerio del Interior, de 1983- son insuficientes y fragmentarias.

Sostuvo que en este tipo de materias hay que observar que una cosa es el parecer original del legislador cuando impulsa una iniciativa, y otra es la efectiva voluntad de la ley que se desprende de su texto, y, en este caso, esa voluntad parece estar ordenada a darle relevancia delictiva a las manifestaciones sociales.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión volvió a entregar el uso de la palabra al **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública,** quien, en respuesta a la consulta planteada por el Honorable Senador señor Espina, explicó que las personas que son detenidas a causa de desmanes provocados en la vía pública pasan a control de detención ante el juez de garantía competente, el que en la mayor parte de los casos los deja en libertad porque se trata de ilícitos que tienen penas muy bajas.

Seguidamente, el **Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Mario Fernández**, intervino para recordar que la institución que representa es una Corporación autónoma de derecho público integrada por consejeros designados por los distintos órganos del Estado. Señaló que la misión de la institución es la promoción y el respeto de los derechos humanos en nuestro país, sin ninguna excepción de personas o épocas. Insistió que el Instituto ha incluido en sus informes anuales a todos los carabineros que han sido víctimas de acciones de violencia en el cumplimiento de su deber.

Precisó que en su intervención anterior expresó que las agravantes propuestas en el proyecto pueden causar un efecto amedrentador para el ejercicio del derecho a reunión.

Expresó que la filosofía política comprende que hay una tensión evidente entre el orden y la libertad, considerados ambos como valores fundamentales y, por tanto, en esta ocasión el Senado está llamado a legislar sobre uno de los asuntos más complicados del ordenamiento constitucional.

A continuación, **el Presidente de la Comisión** concedió nuevamente el uso de la palabra a la **representante de Amnistía Internacional en Chile, señora Ana Piquer,** quien expresó que es necesario aclarar cinco puntos que anteriormente fueron objeto de observaciones por parte de algunos de los integrantes de la Comisión.

En primer lugar, manifestó que toda la discusión que ha tenido lugar en esta sesión se enmarca en un supuesto básico: se trata de la regulación del derecho a reunión ejercido de forma pacífica y sin armas. Subrayó que partiendo de ese presupuesto esencial se puede reconocer que con ocasión del ejercicio de ese derecho fundamental en los últimos años en nuestro país se han desarrollado conductas delictivas que no deben quedar impunes, pero la solución para ese problema real no puede pasar por sacrificar los derechos fundamentales de la mayoría, sino que imponen la exigencia de ponderar y determinar hasta donde se limita el ejercicio legítimo de un derecho.

En segundo lugar, expresó que esta discusión se da en el contexto de hechos delictuales causados por encapuchados que actúan en manifestaciones, donde la inmensa mayoría de los participantes realizan un ejercicio pacífico de su derecho a reunión. Explicó que ante esa situación se observa una reacción indiscriminada de la fuerza pública que no distingue entre el grupo mayoritario y los encapuchados, y que no tiene ningún rendimiento a la luz de la posterior persecución penal. Expresó que cualquier medida que se tome para enfrentar esa situación no puede implicar intervenir de forma desmedida en los derechos de la personas.

En tercer lugar, manifestó que no es relevante para estos efectos que un proyecto con similares objetivos haya sido discutido en la Administración anterior, pues los derechos humanos obligan al Estado de Chile, independiente de quien ocupe el Gobierno.

En cuarto lugar, sostuvo que este proyecto pretende agravar la responsabilidad de quienes delinquen encapuchados en el contexto de una manifestación pública, pero la tipificación que se propone establece una falta que se aplica a todo aquél que cubra su rostro y esté presente en una manifestación pública cuando se produce un desorden, pese a que no tenga ninguna participación en él. Observó que una disposición de ese tipo infringe gravemente el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Finalmente, expresó que su institución jamás ha desconocido que los Carabineros sean titulares de los derechos humanos contenidos en nuestro ordenamiento constitucional y en el derecho internacional. Añadió que también reconocen que esos profesionales laboran en condiciones particularmente difíciles, y que ellos tienen el deber de resguardo del orden público, por lo que los delitos cometidos contra un funcionario de Carabineros de Chile nunca tienen que quedar impunes. Con todo, observó que la situación es distinta cuando ese mismo funcionario, en ejercicio de sus funciones, hace un uso desproporcionado de la fuerza contra los manifestantes. Explicó que en ese caso se trata de la actuación de un agente del Estado que viola derechos humanos, y hay una responsabilidad directa del Estado de Chile por esa causa, y es en ese ámbito donde amnistía internacional centra su actuación

A continuación, el señor **Presidente de la Comisión** ofreció nuevamente la palabra al **abogado señor Claudio Troncoso**, quien planteó que dentro de muy pocos días la selección nacional jugará los partidos definitorios para la clasificación de nuestro país al próximo mundial de fútbol y si -como la gran mayoría espera- los resultados son beneficiosos para Chile, es muy probable que se generen manifestaciones públicas espontáneas de alegría que impliquen alguna interrupción del tránsito de Santiago. Relató que a esas manifestaciones comúnmente concurren hinchas de la selección ataviados con algún disfraz de personajes

tradicionales, por lo que si se la norma que se discute estuviera vigente, todos esos hinchas cometerían una falta y podrían quedar detenidos.

Luego, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra nuevamente al **abogado y profesor de derecho penal, señor Gonzalo Medina,** quien añadió a su exposición una observación relativa al artículo 269 que la indicación del Ejecutivo propone incorporar. En esa figura, sostuvo, hay una tipificación más o menos precisa de los desórdenes públicos graves, pero no hay algo similar que permita señalar qué es un desorden público simple o base. Señaló que por esta causa las demás agravaciones y penalizaciones de conductas realizadas en el contexto de desórdenes públicos simples imponen una referencia normativa vacía, que en la práctica impide que ellas sean sancionadas.

Expresó que mediante una redacción alternativa se podría limitar la figura en el sentido antes señalado. Esto, agregó, serviría para solucionar algunos problemas de la indicación del Gobierno y por ello es dable aprobarla si la norma en la que incide también corre la misma suerte.

Finalmente, manifestó que también por la vía de la indicación parlamentaria podría en principio superarse algunos aspectos técnicos de la falta que introduce el proyecto. En todo caso, sostuvo que se mantiene el problema basal de ese nuevo ilícito, que a la postre va a operar como una forma de coartar la libertad de reunión pacífica, pues en la práctica implica una forma de amedrentamiento a su legítimo ejercicio. Expresó que esta conclusión también se puede predicar, en parte, del proyecto que sobre este punto presentó el Gobierno anterior.

**Concluidas las intervenciones precedentes, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, declaró cerrado el debate y puso en votación en particular esta iniciativa de ley.**

**Artículo 1º.**

El texto aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, modifica el artículo 261 del Código Penal, precepto que describe actos que constituyen atentados en contra de la autoridad. La enmienda consiste en agregar a este precepto un inciso segundo en el que se dispone que se entenderán comprendidos dentro del presente artículo a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, aprobó esta disposición, con una enmienda de forma.**

La enmienda anteriormente aprobada implica también sustituir el encabezado de este precepto por otro que señala que mediante el artículo 1º se introducen determinadas modificaciones al Código Penal. Esta modificación se explica por la incorporación de nuevos números a este artículo, como consecuencia de la aprobación de los preceptos que se consignan a continuación.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró una indicación de S.E. el señor Presidente de la República mediante la cual incorpora algunos números al artículo 1º y en los que se consignan diversas enmiendas al Código Penal. Asimismo, intercala un artículo 2º, nuevo, mediante el cual modifica el artículo 134 del Código Procesal Penal. De todo ello se da cuenta en las siguientes páginas.

**Número 2), nuevo**

Mediante este número el Ejecutivo propone sustituir el artículo 262 del Código Penal, precepto que fija las penas que corresponden a quienes cometen el delito de atentado contra la autoridad, por el siguiente:

“Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Si la agresión se verifica a mano armada.

2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.

Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.”.

**La Comisión, por mayoría de votos, acordó aprobar la incorporación de este número al artículo 1º del proyecto. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, expresaron que fundamentan su decisión en las consideraciones que ellos plantearon durante el debate de la indicación del Ejecutivo y en las observaciones que se presentaron durante su análisis.

**Número 3), nuevo**

Mediante este número, el Primer Mandatario propone reemplazar el artículo 269 del Código Penal, disposición que tipifica las conductas que son calificadas de desórdenes públicos. (Turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado).

La norma sustitutiva establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,

2.- Impedir o alterar, ejerciendo fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó este número. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión**, sometió a votación una indicación de los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán, que modifica los números 1) y 2) del artículo 269 contenido en la indicación del Ejecutivo, reemplazando las frase "valiéndose de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas" por la de: "valiéndose de violencia o amenaza".

**La Comisión, por mayoría de votos aprobó esta enmienda. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio**.

**Número 4), nuevo**

Mediante este número, el Primer Mandatario, propone incorporar dos artículos nuevos al Código Penal, en el Título VI referido a los Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos cometidos por particulares. Esos preceptos son los siguientes:

“Artículo 269-A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó la incorporación de este artículo al Código Penal. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

A continuación, el señor **Presidente de la Comisión** puso en votación una indicación del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para sustituir en el nuevo artículo 269 A la frase: "presidio menor en su grado medio" por la de: "presidio menor en su grado mínimo a medio".

El autor de la indicación explicó que es preferible mantener una penalidad amplia para el que impidiere o dificultares la actuación de los bomberos o los servicios de utilidad pública, porque dentro

del tipo caben conductas de naturaleza muy distinta que en concreto ameritan castigos diferentes.

A su turno, el **Honorable Senador señor Espina** expresó que era necesario aumentar la penalidad de este delito, porque dado que la pena comienza con presidio menor en su grado mínimo se permite que, con el juego común de las atenuantes, el imputado quede en la práctica sin sanción, pese a que su conducta implica un perjuicio social mayor. Por tal razón se manifestó contrario a la indicación.

Por su parte, **la Honorable Senadora Alvear** también anunció su voto en contra, pues a su juicio la modificación propuesta en la indicación deja esta figura penal igual que la norma vigente que está contenida en el inciso segundo del artículo 269 del Código Penal.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Espina.**

A continuación, se puso en votación la parte de la indicación del Ejecutivo que introduce al Código Penal un nuevo artículo 269 B al Código Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 269-B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó la incorporación de este nuevo artículo al Código Penal. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

**Número 5), nuevo**

Mediante este número, el Primer Mandatario propone agregar un artículo 410 bis, nuevo, al Código Penal. Su texto es el siguiente:

“Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos,

manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó este número de la indicación del Ejecutivo. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

Al fundamentar su voto a favor, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que aprobaba esta disposición pues en ella se establece una circunstancia agravante que se aplica a delitos particularmente graves como son el homicidio, las lesiones y el duelo, que se encuentran en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Añadió que la agravante consiste en que el hechor de estos graves ilícitos se aprovecha de la presencia masiva de manifestantes para cometerlos, lo que asegura su impunidad. Estas conductas justifican un reproche mayor, al igual que aquel que protagoniza un desorden público grave y además comete los ilícitos antes referidos. Observó que puede haber algún debate sobre si las circunstancias que acá se propone tienen efecto de calificación o meramente agravante, pero a su juicio esta precisión puede quedar para una oportunidad posterior.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, al fundar su voto a favor de esta norma, señaló que ella requería algunos perfeccionamientos, como precisar que la referencia que hace el inciso primero debería estar circunscrita a la circunstancia donde hay un tumulto desorganizado, y no algo tan amplio como un espectáculo público. En segundo lugar, que el ocultamiento del rostro que señala el inciso segundo agrava la penalidad cuando el hecho fue efectuado con el propósito específico de cometer el delito asegurando la propia impunidad, y que la circunstancia en cuestión debe operar como agravante común y no como una calificante de la figura. Con todo, precisó que reserva la consideración de estas observaciones para la discusión de esta iniciativa en la Sala del Senado.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio**, señaló que votaba en contra de

esta norma por el juicio crítico que la gran mayoría de los profesores de derecho penal invitados han efectuado respecto de esta modificación. Asimismo, en el hecho de que cuando una persona comete un delito en presencia de otros aumenta la posibilidad de ser reconocido por testigos (en contraposición a quien obra de noche o en despoblado), y que el mero hecho de encapucharse para cometer los delitos antes señalados no aumenta el perjuicio al bien jurídico infringido con la acción y no amerita más pena, sobre todo si esa forma de comisión sobrepasa la circunstancia objetiva de actuar alevosamente o sobre seguro.

**Número 6), nuevo**

En este número, S.E. el señor Presidente de la República propone agregar artículo 489 bis, nuevo, al Código Penal. Su texto es el siguiente:

"Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.".

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó este número de la indicación del Ejecutivo. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

Al fundamentar su voto a favor, **el Honorable Senador señor Espina**, precisó que respaldaba esta modificación por las mismas circunstancias señaladas en la disposición anterior. Agregó que, con todo, la referencia que hace la proposición a todos los delitos contra la propiedad que contiene el Título IX del Libro Segundo del Código Penal es demasiado amplia, pues la idea es que la agravación se limite a los robos con fuerza o violencia, que son las formas jurídicas típicas que adopta el pillaje y el vandalismo, y no a delitos como las apropiaciones indebidas o las estafas, pero añadió que estas precisiones las reserva para la discusión en Sala de esta iniciativa.

A continuación, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, expresó que tenía similares aprehensiones señaladas en la votación anterior, pero que al igual como lo señaló en esa oportunidad, plantearán tales observaciones en la discusión de la Sala.

**Número 7), nuevo**

Mediante este número, el Primer Mandatario propone agregar un número 22, nuevo, en el artículo 494 del Código Penal. Su texto es el siguiente:

"N° 22: El que, en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.".

**La Comisión, por mayoría de votos aprobó esta norma. Se pronunciaron a favor, Honorables Senadores señores Espina; Larraín don Carlos; y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** se puso en votación una indicación presentada por los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán, que tiene por propósito añadir en el texto anteriormente aprobado el término "participando" antes de la frase "en un desorden público".

**La Comisión, por mayoría de votos aprobó esta enmienda. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

**Los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, don Hernán**, fundaron su voto a favor en la necesidad de especificar, fuera de toda duda, que esta falta procederá solo cuando el encapuchado haya participado efectivamente en los desórdenes públicos provocados en una determinación manifestación. De esta manera, agregaron, no se sancionará al que estando presente en una manifestación con su rostro cubierto no participa en el desorden público.

**Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio,** manifestaron su rechazo a la proposición fundamentando su posición en las opiniones anteriormente vertidas por los participantes presentes en la sesión, que de forma unánime desaconsejaron introducir una norma como la que se propone en el número 22 del artículo 494 del Código Penal. Añadieron que la precisión que incorpora la indicación

de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, don Hernán, aún no permite superar los problemas de fondo de esta disposición.

**Número 8), nuevo**

Mediante este número el Ejecutivo propone agregar un inciso final al ya indicado artículo 494 del Código Penal. Su texto es el siguiente:

"Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.".

**Sometido a una primera votación este número se dio el siguiente resultado. Votaron a favor de esta disposición, los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán. Votó en contra la Honorable Senadora señora Alvear y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Walker, don Patricio.**

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán**, manifestó que reserva su derecho para requerir que se incorpore perfeccionamientos a su texto, que impidan que los trabajos voluntarios en beneficio de la comunidad que se dispongan por el juez, terminen siendo una instancia para hacer apología pública de determinada posición política.

Dado que las abstenciones influían en el resultado de la votación, se procedió a repetirla, en los términos en que dispone el artículo 178 del Reglamento del Senado.

Repetida la votación los Honorables Senadores mantuvieron las preferencias expresadas en la ocasión anterior, sumándose entonces las abstenciones a la preferencia que obtuvo más votos.

**Como consecuencia de lo anterior, esta norma fue aprobada reglamentariamente por la mayoría de los miembros de la Comisión, pronunciándose en contra exclusivamente la Honorable Senadora señora Alvear.**

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión acordó consignar esta enmienda como una letra ii) del número 7) del artículo 1º de este proyecto, ya que al igual que ese número modifica el artículo 494 del Código Penal.

**Artículo 2º, nuevo**

A continuación, S.E. el señor Presidente de la República propone incorporar un artículo 2º, nuevo, pasando el actual 2º a ser 3º.

En esta disposición se propone sustituir el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal. Su texto es el siguiente:

“No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4, 5, 19 y 22; 494 bis, 495 N° 21, y 496, N°s. 5 y 26. Sin embargo, en lo que respecta a los casos del artículo 496 N°19, se exceptúan de lo dispuesto en este inciso los hechos descritos en los artículos 189 y 233.”.

Sobre el particular, los integrantes de la Comisión tuvieron presente que la disposición planteada faculta, de manera excepcional, para proceder a la detención en caso de falta flagrante. Observaron que la norma vigente otorga esta atribución excepcional a la policía cuando se trata de amenazas efectuadas con arma blanca o de fuego (número 4º del artículo 494), lesiones leves (número 5º del artículo 494), los hurtos de hallazgo, estafas de entrega, y destrucción de cosas mediante incendio, todos referidos a bienes de baja cuantía (número 19 del artículo 494); el hurto de cosa con un valor de menos de media unidad tributaria mensual (artículo 494 bis), el daño a la propiedad cuyo avalúo no exceda del mismo monto anteriormente indicado (número 21 del artículo 495), el ocultamiento del verdadero nombre o domicilio ante el requerimiento de la autoridad facultada para solicitarlo (número 5 del artículo 496), y el hecho de tirar piedras u otros objetos arrojadizos o peligrosos a la vía pública o a inmuebles particulares con riesgo de los transeúntes o habitantes, respectivamente (número 26 del artículo 496).

La modificación propuesta en la indicación consiste en agregar al listado de falta en la situación especial antes señalada la contenida en el nuevo número 22 del artículo 494 que, según se explicó precedentemente se añadió al Código Penal, y las infracciones funcionarias contenidas en los artículos 189 y 233 cuando el perjuicio fiscal no exceda de una unidad tributaria mensual. Asimismo, añade la falta del número 19 del artículo 496 (que sanciona a quien lance animales muertos a sitios vedados).

**El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** indicó que la intención del Ejecutivo es agregar al listado de faltas que excepcionalmente permiten la detención de la persona que es sorprendida en flagrancia únicamente la nueva falta aprobada con anterioridad, y que está contenida en el número 22 del artículo 494. Por tal

razón, el señor Secretario de Estado propuso aprobar la indicación redactada en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase "N°s. 4 y 5, y 19, exceptuado en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233;" por "números 4, 5, 19, exceptuado en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;".

**El Honorable Senador señor Espina** expresó que en la gran mayoría de los casos la policía sólo puede dejar citado al tribunal a quien sorprenda cometiendo una falta flagrante, lo que implica una compleja situación de impunidad porque la mayor parte de las veces ese individuo no se presenta a la audiencia respectiva. Señaló que en ciertos casos la ley permite detener de forma inmediata al sujeto sorprendido en estas circunstancias. Agregó que la idea de la indicación es incorporar en esos casos especiales a la nueva falta ya aprobada por la Comisión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, observó que el propósito del Ejecutivo es añadir únicamente la nueva falta contenida en el número 22 del artículo 494 del Código Penal, al referido inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal, y por ello sometió a votación la indicación del Ejecutivo, enmendada en los términos propuestos por el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública.

**La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta norma enmendada en los términos propuestos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

**La norma aprobada se incorpora al proyecto como nuevo artículo 2º.**

**Artículo 2º**

Pasa a ser artículo 3º

Finalmente, la Comisión consideró el artículo 2º del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Mediante este precepto se modifica el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 7.912, del Ministerio del Interior, del año 1927, que organiza las Secretaría de Estado. La modificación, contenida en tres numerales, busca otorgar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la facultad de querellarse por los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del

Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.

Sobre el particular, **la Honorables Senadora señora Alvear** consultó si esta disposición era necesaria, toda vez que la Ley de Seguridad del Estado ya confiere esta facultad de querellarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** explicó que los delitos a los que se refiere esta norma no son políticos sino comunes, y que en la actualidad el Ministerio no tiene la atribución para querellarse para perseguir la sanción de los delitos que se consideran en este precepto.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó este precepto, consignándolo como nuevo artículo 3º del proyecto.**

-.-.-

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

**“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal**:

**1).- Agrégase en el artículo 261 el siguiente inciso segundo:**

“Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de

sus funciones.”. (Unanimidad. 5 x 0).

.-.-.-.-

A continuación, agregar los siguientes números 2), 3), 4), 5), 6) y 7), nuevos, al artículo 1º.

**“2) Reemplázase el artículo 262 por el siguiente:**

**“Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

**1a. Si la agresión se verifica a mano armada.**

**2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.**

**Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.**

**Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.**

**Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.**

**Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.”. (Mayoría de votos. 3 x 2).**

**3) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:**

**“Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:**

**1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de violencia o amenaza, algún servicio público, tales como los**

**hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,**

**2.- Impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.". (Mayoría de votos. 3 x 2).**

**4) Agrégase, a continuación del artículo 269 los siguientes artículos 269 A y 269 B, nuevos:**

**"Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena. (Mayoría de votos 3 x 2).**

**Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.". (Mayoría de votos. 3 x 2).**

**5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:**

**"Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.**

**Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.".". (Mayoría de votos. 3 x 2).**

**6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:**

**“Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.**

**Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.”. (Mayoría de votos. 3 x 2).**

**7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 494:**

**i.- Agrégase el siguiente número 22, nuevo:**

**“N° 22: El que, participando en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.”.”. (Mayoría de votos. 3 x 2).**

**ii.- Agrégase el siguiente inciso final:**

**“Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.”.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Artículo 178 del Reglamento del Senado).**

**A continuación, agregar el siguiente artículo 2º, nuevo:**

**“Artículo 2º.- Sustitúyese en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase “N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos**

**189 y 233;" por "números 4, 5, 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;". (Mayoría de votos. 3 x 2).**

**Artículo 2º**

Pasa a ser artículo 3º, sin enmiendas (Unanimidad. 5 x 0)

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:**

**1).- Agrégase en el artículo 261 el siguiente inciso segundo:**

"Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones."

**2) Reemplázase el artículo 262 por el siguiente:**

**"Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

**1a. Si la agresión se verifica a mano armada.**

**2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.**

**Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.**

**Sin estas circunstancias la pena será presidio**

**menor en su grado mínimo.**

**Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.**

**Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.".**

**3) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:**

**"Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:**

**1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de violencia o amenaza, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,**

**2.- Impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.".**

**4) Agrégase, a continuación del artículo 269 los siguientes artículos 269 A y 269 B, nuevos:**

**"Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.**

**Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor."**

**5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:**

**“Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.**

**Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.**

**6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:**

**“Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.**

**Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.**

**7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 494:**

**i.- Agrégase el siguiente número 22, nuevo:**

**“N° 22: El que, participando en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.”.**

**ii.- Agrégase el siguiente inciso final:**

**“Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.”.**

**“Artículo 2º.- Sustitúyese en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase “N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233;” por “números 4, 5, 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;”.**

Artículo 3°.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra “y” con que concluye dicho literal por un “punto y coma”.

2) Reemplázase en la letra c), el punto aparte por una coma seguida de la conjunción “y”.

3) Agrégase, a continuación de la letra c), el siguiente nuevo literal d):

“d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”.”.

-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 9 de octubre y 15 de octubre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta reemplazante); y señores Alberto Espina Otero, Carlos Larraín Peña; Hernán Larraín

Fernández y Patricio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO.**

**BOLETÍN N° 7.975-25**

## I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

1.- Modificar determinados ilícitos penales e incorporar nuevas agravantes en el ordenamiento jurídico, con el fin de resguardar el orden público.

2.- Dotar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a los Intendentes y Gobernadores de la facultad de deducir querella para perseguir la responsabilidad de quienes cometan atentados contra la autoridad, fiscales del Ministerio Público, defensores penales públicos, ejecuten desórdenes públicos o cometan determinados delitos en contra de Carabineros, Policías de Investigaciones y Gendarmes, en el ejercicio de sus funciones.

## II. ACUERDOS:

- Aprobar en general la iniciativa: mayoría 3 x 2 abstenciones.
- Artículo 1°:
  - Número 1): unanimidad 5x0.
  - Número 2): mayoría 3x2.
  - Número 3): mayoría 3x2.
  - Número 4): mayoría 3x2.
  - Número 5): mayoría 3x2.
  - Número 6): mayoría 3x2.
  - Número 7):
    - Literal i): mayoría 3x2.
    - Literal ii): mayoría 4x1.
- Artículo 2°: mayoría 3x2.
- Artículo 3°: unanimidad 5x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** tres artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORÍGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 57 votos a favor, 54 en contra y una abstención, en la sesión del día martes 6 de agosto de 2013.

**IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de agosto de 2013

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Constitución Política de la República: números 7°, 13 y 26 del artículo 19; e inciso segundo del artículo 24.
- Código Penal: artículos 261, 262, 269 y 494.
- Código Procesal Penal: artículo 134.
- Decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías de Estado.

Valparaíso, 24 de octubre de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión